

N=90
2 Ejem



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN



**"ASPECTOS CONTABLES Y FISCALES DE LA
FUSION DE SOCIEDADES"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN CONTADURIA

P R E S E N T A N:

**ARACELI MEJIA MERCADO
GRACIELA GUADALUPE RIVERA GOMEZ**

ASESOR: C.P. RAFAEL DELGADO COLON

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEX. 1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
 UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
 DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

U. N. A. M.
 FACULTAD DE ESTUDIOS
 SUPERIORES-CUAUTITLAN

UNIVERSIDAD NACIONAL
 AVENIDA DE
 MEXICO

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS



DR. JAIME KELLER TORRES
 DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLAN
 P R E S E N T E .

AT'N: Ing. Rafael Rodríguez Ceballos
 Jefe del Departamento de Exámenes
 Profesionales de la F.E.S. - C.

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS TITULADA:

"Aspectos Contables y Fiscales de la Fusión de Sociedades"

que presenta la pasantes: Araceli Mejía Mercado
 con número de cuenta: 8540886-1 para obtener el TITULO de:
Licenciada en Contaduría ; en colaboración con :
Graciela Guadalupe Rivera Gómez

Considerando que dicha tesis reúne los requisitos necesarios para ser discutida en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

A T E N T A M E N T E .
 "POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, Edo. de Méx., a 12 de julio de 1994

PRESIDENTE	<u>C.P. Romeo Ruiz Ruiz</u>	
VOCAL	<u>C.P. Arturo León León</u>	
SECRETARIO	<u>C.P. Rafael Delgado Colón</u>	
PRIMER SUPLENTE	<u>L.C. Rhián A. Galleri de la Fuente</u>	
SEGUNDO SUPLENTE	<u>L.C. Fernando Urzua González</u>	



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

U. N. A. M.
FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES-CUAUTITLAN

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS



DEPARTAMENTO DE

DR. JAIME KELLER TORRES
DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLAN
P R E S E N T E .

AT'N: Ing. Rafael Rodríguez Ceballos
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la F.E.S. - C.

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS TITULADA:

"Aspectos Contables y Fiscales de la Fusión de Sociedades"

que presenta la pasante: Graciela Guadalupe Rivera Gómez
con número de cuenta: 8539640-3 para obtener el TITULO de:
Licenciada en Contaduría ; en colaboración con :
Araceli Mejía Mercado

Considerando que dicha tesis reúne los requisitos necesarios para ser discutida en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

A T E N T A M E N T E .

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, Edo. de Méx., a 12 de julio de 1944

PRESIDENTE	<u>C.P. Romeo Ruiz Ruiz</u>	
VOCAL	<u>C.P. Arturo León León</u>	
SECRETARIO	<u>C.P. Rafael Delgado Colón</u>	
PRIMER SUPLENTE	<u>L.C. Rhián A. Galleri de la Fuente</u>	
SEGUNDO SUPLENTE	<u>L.C. Fernando Urzua González</u>	

A mis padres: Dr. Silvestre Mejía M.
Clara Mercado de Mejía

Por todo su cariño, apoyo, y
esfuerzo que me han brindado sin
los cuales no hubiese podido llegar
a la culminación de mi meta profe--
sional

A mis hermanos: Ma. Antonieta Mejía M.
Silvestre Mejía M.

Por formar parte de mi
vida y por contribuir a la
seguridad que necesitaba
durante mi trabajo.

Araceli Mejía Mercado

A la Universidad Nacional Autónoma de México y a la
Facultad de Superiores Cuautitlán por permitirme llegar a
la realización de una de las metas más importantes; el ser
profesionista.

Razón que me anima a poner el nombre de la universidad muy
en alto durante toda mi vida profesional.

Araceli Mejía Mercado

Por todo su apoyo y guía profesional a todos los profesores de la facultad sin los cuales hubiese sido más difícil la culminación de mi carrera profesional.

Al Lic. Rafael Delgado Colón por su tiempo y sus valiosos conocimientos que nos ayudaron a la realización de este trabajo.

Araceli Mejía Mercado

A mis primas: Lic. Teresa Campos M.
Srita. Francisca Campos

Por su confianza y ejemplo

A mis abuelos: Manuela Cruz
José Mejía.+
Tomasa Martínez de Mejía +

Con todo mi cariño.

A mi tía: Inés Mercado Cruz

Con todo mi cariño.

Araceli Mejía Mercado

A tí Luis Martín Peña Salinas.

Por tú compañía, apóyo y confianza que me has brindado y
por ser uno de los motivos más importantes en mi vida.

Con todo mi amor.

Araceli Mejía Mercado.

A mis amigos: Lic. Rita Hernández Pacheco
Lic. Raúl Maussan Cuevas
Lic. Alejandra Arce Zaragoza.
Lic. Antonio Anguiano .

Muy sinceramente por su
amistad incondicional que
siempre me han brindado.

Araceli Mejía Mercado

A MIS PADRES:

GUADALUPE GOMEZ HERNANDEZ Y RUFINO DANIEL RIVERA SALAZAR.

POR SU INMENSO APOYO, CARIÑO Y COMPRENSION
Y POR SER LA CLAVE MAS IMPORTANTE
EN MI DESARROLLO INTEGRAL.

CON GRATITUD Y AMOR

GRACIELA G. RIVERA GOMEZ

A MIS HERMANOS:

MIGUEL RIVERA GOMEZ.

BERTHA RIVERA GOMEZ.

LIDOINE RIVERA GOMEZ.

FRANCISCO RIVERA GOMEZ.

DANIEL RIVERA GOMEZ.

GASPAR RIVERA GOMEZ

POR SU ESTIMULO Y APOYO INCONDICIONAL
EN TODO MOMENTO.

G R A C I A S

GRACIELA G. RIVERA GOMEZ.

A MIS ABUELITOS.

A MIS TIOS Y PRIMOS

A MIS FAMILIARES, EN ESPECIAL:

LAURA SEGOVIA

JORGE MIGUEL PEREZ F.

YUSSEF VLADIMIR RIVERA SEGOVIA.

MIGUEL RIVERA SEGOVIA.

POR TODOS SUS DETALLES Y VALIOSA

AYUDA.

CON CARIÑO

GRACIELA G. RIVERA GOMEZ.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO,
NUESTRA MAXIMA CASA DE ESTUDIOS Y ESPECIALMENTE
A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN,
POR HABERME BRINDADO LA OPORTUNIDAD DE CURSAR UNA
CARRERA PROFESIONAL.

A MI ASESOR DE TESIS: C.P. RAFAEL DELGADO,
POR SU TIEMPO, DEDICACION Y ENSEÑANZA.

A MIS SINODALES:

C.P. ROMEO RUIZ RUIZ.

C.P. ARTURO LEON LEON.

C.P. RAFAEL DELGADO COLON.

L.C. RHIAN GALLERI DE LA FUENTE.

L.C. FERNANDO URZUA GONZALEZ.

POR SUS VALIOSOS CONSEJOS, COLABORANDO EN LA REVISION DE
ESTE TRABAJO.

CON RESPETO, CARIÑO Y ADMIRACION

GRACIELA G. RIVERA GOMEZ.

A MIS MAESTROS

POR SUS CONSEJOS, DEDICACION Y ENSEÑANZA Y POR HABER
CONTRIBUIDO A MI FORMACION PROFESIONAL.

A MIS AMIGOS, EN ESPECIAL:

SOLEDAD GARCIA D.

FRANCISCO CONCHA C.

GERARDO SORIA M.

POR COMPARTIR JUNTOS LAS INQUIETUDES, ALEGRIAS Y SUEÑOS
DE UNA CARRERA UNIVERSITARIA.

A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO

POR SUS VALIOSAS APORTACIONES Y COMENTARIOS PARA LA
CONCLUSION DE ESTE TRABAJO.

G R A C I A S

GRACIELA G. RIVERA GOMEZ.

A PRICE WATERHOUSE

POR TODO EL APOYO BRINDADO PARA LA ELABORACION DE
ESTE TRABAJO.

G R A C I A S

GRACIELA G. RIVERA GOMEZ.

Aspectos Contables y Fiscales

de la Fusión de Sociedades

ASPECTOS CONTABLES Y FISCALES DE LA

FUSION DE SOCIEDADES

INDICE

	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1

CAPITULO I

ANTECEDENTES Y DEFINICION

1. Antecedentes	3
2. Causas de la fusión	31
3. Definición	34

CAPITULO II

ASPECTOS LEGALES

1. Naturaleza jurídica de la fusión	40
2. Tipos de fusión	47
3. Características	50
4. Acuerdo de fusión y ejecución del mismo	57

	Página
5. Revocación de la deliberación de fusión	71
6. Fusión de sociedades irregulares	74
7. Efectos de la fusión	75
8. Avisos y trámites	79

CAPITULO III

ASPECTOS FISCALES

1. Código Fiscal de la Federación	86
2. Ley del Impuesto Sobre la Renta	94
3. Ley del Impuesto al Activo	108
4. Ley del Impuesto al Valor Agregado	110
5. Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	112

CAPITULO IV

ASPECTOS CONTABLES

1. Métodos de registro para efectos contables	114
2. Estado de situación financiera de fusión	116
3. Actividades durante y después de la fusión	128
4. Asientos de eliminación	131

CAPITULO V

DIFERENCIAS, SEMEJANZAS, VENTAJAS Y DESVENTAJAS ENTRE LA FUSION Y LA ESCISION DE SOCIEDADES

	Página
1. Definición de Fusión	133
2. Definición de Escisión	134
3. Diferencias	137
4. Semejanzas	141
5. Ventajas y desventajas de la Fusión	144
6. Ventajas y desventajas de la Escisión	146

CAPITULO VI

CASO PRACTICO	150
CONCLUSIONES	168
BIBLIOGRAFIA	171

INTRODUCCION

La actividad empresarial en general tanto por su misma esencia, como por la idiosincracia de los empresarios es una actividad dinámica generadora de cambios, impulsora de crecimiento, innovadora de procedimientos y promotora de alternativas.

En la actualidad la estructuración de la empresa bajo el concepto de persona moral se basa dentro de nuestra legislación mercantil primordialmente como sociedades anónimas por ser el tipo de sociedad que más se apega a las necesidades mercantiles modernas.

Sin embargo, por esa evolución, desarrollo o crecimiento de los negocios, surgen necesidades de reestructuración o reorganización de las empresas y en este aspecto entra la figura de la fusión como herramienta financiera.

Es por ello que el presente trabajo tiene como finalidad dar a conocer la importancia que en la actualidad tiene la fusión como elemento de reestructuración.

En nuestra tesis además de resaltar la importancia de la fusión como elemento reorganizador tocamos los aspectos contables más relevantes y la problemática fiscal que implica la fusión, analizando las principales leyes que reglamentan a la misma.

CAPITULO I

ANTECEDENTES Y DEFINICION

1. ANTECEDENTES

Antiguamente las pequeñas empresas y los talleres familiares no tenían la necesidad de capital, ni de una planeación financiera respecto a la vida de su pequeño negocio, puesto que era una economía cerrada en la que la producción era consumida por ellos mismos.

Conforme el hombre evoluciona, se crea nuevas necesidades que ya no puede satisfacer a través de una economía cerrada, por lo que tiene que crear un ente económico que le permita satisfacer dichas necesidades.

En nuestro medio ese ente económico es la empresa, la cual tiene que buscar los recursos suficientes y adecuados para encauzar su producción a la satisfacción de esas necesidades, además la empresa requiere de un plan financiero para guiar su vida, así como un gran capital que le permita un óptimo desarrollo.

A mediados del siglo XIX, con el descubrimiento de la máquina se crean varios centros de trabajo poderosos en capital y producción, todos con un fin común: el de ofrecer satisfactores, lo que trajo como consecuencia que las pequeñas empresas se asociaran con empresas fuertes o con varias empresas pequeñas para que de esta forma subsistieran y es así como por vez primera surge el fenómeno de la fusión.

Actualmente, la economía mexicana ha traído consigo que la existencia de pequeñas empresas tienda a desaparecer y que sólo perduren los grandes capitales, esto se debe a un sinnúmero de causas, por ejemplo: los costos de fabricación son muy elevados en relación a la producción, mientras que los grandes capitales tienen muchas ventajas al producir a un menor costo y satisfacer así la demanda del mercado, vendiendo sus productos a un costo inferior y lograr, por consecuencia una mayor aceptación y altas ventas.

Sin embargo, para hacerle frente a esta clase de problemas y para que la empresa siga cumpliendo con sus objetivos principales como son: la producción de satisfactores y la obtención

de utilidades, se está recurriendo a su crecimiento, como a continuación se expresa.

Las empresas pueden expandirse con recursos propios mediante las utilidades no distribuidas a los accionistas, las reservas de capital, etc., o bien pueden crecer con recursos nuevos, mediante la obtención de financiamiento de terceros, y/o por medio de la emisión de obligaciones o por un aumento de su capital.

Otra de las formas de crecimiento de una empresa, es por medio del aglutinamiento o combinación con otras entidades, lo que se logra con la adquisición y control de otras empresas en marcha, esta adquisición puede ser total o parcial, es decir, se puede recurrir a la fusión y/o adquisición de empresas.

Antes de continuar de lleno con nuestro tema es preciso hablar un poco de aquellas instituciones que se asemejan con la fusión de sociedades, y que aún existiendo grandes diferencias, suelen confundirse con estas. Nos estamos refiriendo a la concentración de empresas.

Una concentración de empresas es considerada como una unión de fuerzas para obtener beneficios económicos, así pues esta concentración económica va seguida con el tiempo de una concentración jurídica, a esta unión jurídica de empresarios se le llama fusión.

Anteriormente la evolución de los pueblos determinaba el desarrollo constante de la agrupación de empresas, esto es, a medida que el mundo avanzaba crecían los centros de trabajo, surgiendo así la lucha por los diferentes mercados de consumo y debido a esta lucha de la vida económica los organismos más débiles iban desapareciendo quedando sólo los más fuertes.

En la actualidad este fenómeno no ha cambiado ya que las empresas con mayor fuerza van absorbiendo a las empresas medianas y chicas. Esto provoca que dichas empresas busquen por conveniencia propia unirse a las más fuertes para evitar de algún modo que desaparezcan y no puedan ni siquiera recuperar parte de sus inversiones.

Así como las empresas chicas buscaban no desaparecer, las empresas grandes buscaban obtener mayor potencialidad económica, por lo que se ayudan de las pequeñas para lograrlo.

Por lo anterior la concentración de empresas puede considerarse la función económica de la fusión debido a los siguientes factores:

La gran existencia de mercados, así como su capacidad de consumo, van creciendo día con día, esto exige la creación de mayores unidades de producción, aprovechando todos los beneficios que se deriven de esto.

Por otro lado el avance tecnológico que la sociedad va teniendo es de gran importancia para la vida económica de la industria, por lo que esta requerirá de tecnología para poder sobrevivir a la gran competencia que se presenta en el mercado.

Por último a las empresas les interesa que su producto tenga un lugar en el mercado, no por la competencia misma sino por el hecho de existir en esta.

Así pues cuando se habla de concentración de empresas se esta hablando de una función económica, que puede tener diversos significados, dependiendo del grado de concentración, por ello es que existen diversas formas de concentración de empresas, las cuales explicaremos más adelante.

Como podemos darnos cuenta la fusión y la concentración son conceptos que aunque ligados, tienen ciertas diferencias, y una de ellas es que en la fusión es necesario que cuando menos una sociedad desaparezca, en la concentración no es así ya que no existe la extinción de sociedades, sino solo la unión.

De acuerdo a todo lo anteriormente mencionado es necesario recordar que la fusión no debe confundirse con la concentración, ya que no siempre que existe una concentración de empresas hay una fusión, sin embargo a nuestro juicio, cuando existe una fusión de sociedades primeramente tiene que haber una concentración.

Para comprender mejor este punto observemos el siguiente cuadro.

Concentración
de
empresas

Fusión de empresas

Existe solo la personalidad jurídica de la empresa que subsiste

Incorporación. Es cuando una o más sociedades se incorporan a otra ya existente transmitiéndole sus recursos.

Integración. Es cuando dos o más sociedades se unen para formar una nueva transmitiéndole a esta todos sus recursos.

Agrupación de empresas

Cada empresa conserva su propia personalidad jurídica.

Cartel. Es una unión de empresarios que regulan la concurrencia de los miembros que lo forman y su nacimiento depende de la amplitud que esta pueda tener.

Fideicomiso. Es un organismo económico-financiero que sirve de intermediario entre los inversionistas y el mercado financiero.

Consortio. Es la participación de una sociedad en otra, mediante la posesión de acciones, esto es que cuanto mayor sea el número de acciones mayor será la vigilancia.

La unión de las empresas no es un hecho nuevo en la historia de la economía; tiene muchos y remotos antecedentes, entre los cuales hay que indicar las grandes corporaciones o compañías por acciones, creadas en los siglos XVI y XVII en Holanda y en Inglaterra; particularmente durante el gobierno de la reina Isabel I. Esas grandes compañías son señaladas por varios autores como prototipo de las fusiones o combinaciones de empresas de nuestro tiempo. Sin embargo, las primeras concentraciones de empresas de estructura moderna aplicadas a la producción surgieron en Estados Unidos de Norteamérica y en Alemania, en ambas naciones bajo distintos nombres. En Estados Unidos se empezaron a conocer después de 1864, pero las primeras se instituyeron entre 1873 y 1879. Por aquella época se comenzó a hablar de sindicato (trust) en la metalurgia y particularmente, en la industria siderúrgica. El sindicato (trust) es una forma de concentración el cual se caracteriza por el solo pacto verbal, en él las compañías que lo forman siguen con su autonomía en todos los sentidos. Para formar parte del sindicato (trust), las empresas que lo integran entregan al sindicato la mayor parte de sus acciones para así tener el control de las compañías asociadas y entregando a cambio acciones del propio sindicato por lo que

se convierten los participantes en accionistas de una empresa común. Se encarga el sindicato del control y manejo de las empresas que lo forman.

En Alemania, los primeros grandes Carteles de quienes se tiene noticias llegan a penas al número de cuatro y se establecen entre 1862 y 1870. En la ciudad de Colima se funda en 1862 el Cartel para la explotación del hierro blanco o batido, en 1864 se crea el de los rieles o vías, en 1868, otro para la explotación de las sales y en 1870 empieza a operar el famoso cartel de la potasa. Pero, en realidad también en Alemania el primer movimiento hacia la creación de los Carteles industriales se verifica por los mismos años que en Norteamérica, entre 1873 y 1879. El Cartel llamado también "Sindicato de Producción", o "Carta-contrato", consiste en la agrupación o unión de los empresarios independientes casi siempre de la misma actividad, cuyos integrantes se asocian para fijar fundamentalmente los precios de venta de sus productos, los plazos de pago, determinar las zonas para la venta; por lo que no quiere decir que tengan algún compromiso jurídico, sino que, simplemente basta con un acuerdo verbal y

a veces se llega a un acuerdo comercial. Cada uno de los integrantes del Cartel continúan con su propia autonomía, siguiendo las empresas con su misma organización, por lo que no surge un nuevo titular jurídico que cambie con la naturaleza de las compañías comprometidas en el Cartel.

Si analizamos las diferencias entre el Cartel y el sindicato encontramos que el Cartel se trata de un simple "convenio comercial" no sujeto a sanción en caso de incumplimiento de lo pactado; en cambio, en el sindicato se constituyen por medio de las empresas asociadas, organizaciones monopolistas que son perjudiciales para la economía de los países, ya que controlan y regulan los precios de mercado y tienden a terminar con la competencia, etc.

En 1876 aparece en Francia, organizado por las empresas metalúrgicas de Longron, el primer grupo industrial de ese género, con el nombre de Comptair, término que se utiliza desde entonces como el equivalente en lengua francesa de las denominaciones ideadas en Alemania y en Estados Unidos para designar a las grandes empresas de tipo monopólico. Después de 1880 se establecen, asimismo, en Italia, Bélgica, Suiza y otros países

agrupaciones industriales más o menos similares, aunque de importancia menor.

Por ser Estados Unidos de Norteamérica un país en donde la fusión tuvo prácticamente su origen, señalaremos específicamente el movimiento de las fusiones motivado por su gran desarrollo industrial. El primer período comprende los últimos años del siglo anterior, el segundo se presenta después de la Primera Guerra Mundial y el tercero aparece a fines de la Segunda Guerra Mundial.

El primer período se compone de dos etapas de 1885 a 1893 y de 1897 a 1903, sin embargo antes de 1885 ya se habían realizado pequeñas fusiones, a las cuales no se les prestó atención pública ni legislativa, esto ocurrió hasta la formación de Standard Oil Trust (1885) y de la American Sugar Refining Company (1887), cuando el Congreso aprobó el Sherman Antitrust Act (Decreto Antimonopolista de Sherman) como respuesta a lo que estaba aconteciendo; en los siguientes dos años se formaron otros tres grandes grupos como: National Leao Company (1890), General Electric Company (1892) y la U. S. Rabber Company (1892).

La segunda etapa empezó con la prosperidad y terminó con la depresión de 1903, en un período que casi coincidió con el desarrollo de la microeconomía analítica, que se caracterizó por una creencia casi religiosa de la economía de la empresa a gran escala, esta etapa de las fusiones se caracterizó por la utilización de las compañías matrices como medio para realizar fusiones horizontales sobre todo en la minería y la manufactura; la economía de los Estados Unidos de América fue testigo de la formación de grandes empresas durante el año de 1899, como la U. S. Steel Corporation y la International Harvester Company, así como de 259 combinaciones industriales con una capitalización de más de un millón de dólares cada una.

El segundo período (1919 a 1929) el movimiento de las fusiones se caracterizó por su gran auge, sobre todo en la minería, en la manufactura y en los servicios públicos. En este período se concluyeron 1250 fusiones en las áreas de minería y manufactura, también se incluyen 4,135 combinaciones y 5,991 disoluciones de empresas individuales, así como la desaparición de 3,477 empresas de servicios públicos en el período de 1919 a 1927.

En el tercer período (1945 al presente) el movimiento de las fusiones encontró un fuerte apoyo en la necesidad de reedificación de la postguerra, así como la explosión demográfica. Aumentaron los precios y las utilidades con rapidez, lo cual originó la expansión de las empresas y la necesidad de nuevas fusiones. De 1940 a 1954 se llevaron a cabo 3,600 combinaciones de negocios, mientras que en los siete años posteriores se realizaron otras 4,000 fusiones.

A principios de 1960 Gulf & Western Industries era un fabricante de defensas de automóvil, al cual le faltaba brillar, pero después de ocho años y de 80 adquisiciones se convirtió en un conglomerado. De 1965 a 1969 en tan sólo cinco años aumentó casi en tres veces el número de fusiones. Durante el primer semestre de 1970 se realizaron solamente 2,719 fusiones, debido a la presión de escasez de dinero, a la baja liquidez y acciones con precios castigados de algunos de los principales conglomerados. En este mismo año el número de fusiones que se llevaron a cabo fueron alrededor de diez veces de las realizadas en 1950.

En cuanto a la fusión de sociedades en nuestro país puede decirse que es muy reciente, debido primordialmente al lento desarrollo económico y tecnológico a nivel de la gran empresa, y es por esto que no fue hasta la década de los años 60's cuando en México tomó cierta fuerza.

Finalmente señalaremos algunas de las diversas legislaciones que han reglamentado la fusión de sociedades.

Derecho italiano

El primer código de comercio italiano que reglamentó la fusión de sociedades, fue el de 1883, bajo el rubro "Della fusione delle società" y abarcando los artículos 193 al 196, este código ordena la materia de fusión en los términos siguientes: el acuerdo de fusión tomado por cada una de las sociedades que van a fusionarse, se da a conocer mediante la publicación ordenada en el artículo 96, el que a su vez señala que los documentos referentes a la fusión deben ser depositados, transcritos, fijados y publicados en extracto, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 90, 93, 100 y 197 del mismo código.

Cuando se trata de sociedades anónimas el extracto de la deliberación social se deposita en la cancillería del tribunal civil en la jurisdicción en que se encuentre establecida la sede de la sociedad. El tribunal una vez que verifica si se reúnen las condiciones exigidas para que la deliberación sea válida, ordena su inscripción y fijación en los lugares que la ley señala para la otra clase de sociedades. Dich inscripción la deberán realizar los administradores.

Los acreedores que se crean perjudicados podrán oponerse a la fusión dentro de los tres meses siguientes a la publicación, y la fusión no se podrá llevar a cabo en tanto no se resuelva sobre su oposición.

El Código Civil de 1942 actualmente vigente en Italia continúa con los lineamientos del Código de Comercio anterior y contempla a la fusión dentro de los artículos 251 al 254, en dicho código se encuentran dos notables diferencias con el anterior.

En primer lugar establece en forma explícita las dos clases de fusión: fusión propiamente dicha y fusión por incorporación (Artículo 2503).

En segundo lugar en el código actual, se confiere al tribunal la facultad de permitir que la fusión se lleve a cabo, no obstante la oposición, si la sociedad constituye suficiente garantía. Esta medida evita que las sociedades sufran las molestias ocasionadas por acreedores obstruccionistas y sin escrúpulos.

Derecho francés

En 1807 el Código de Comercio Francés, regula a las sociedades anónimas como sociedades comerciales, indicando que para la Sociedad Anónima se necesita de la autorización del Estado para existir. Lo anterior es derogado por la ley de 1867, la cual indica que la constitución de una sociedad sólo depende del cumplimiento de ciertos requisitos legales.

En 1863, Francia crea una ley mercantil en donde sólo se fijan limitaciones en el capital social para las Sociedades Anónimas. Esta legislación regula a la fusión como la unión de sociedades, económicamente hablando, mediante la disolución de todas las sociedades y la constitución de una nueva.

El Código de Comercio Francés, contemplaba en su artículo 187 a la fusión solo como un caso de disolución de sociedades, este código se ha venido perfeccionando considerando a la fusión como una concentración de sociedades y mencionando entre otras cosas los dos tipos de fusión que a la fecha existen en nuestro país, la fusión por incorporación y la fusión por integración.

La legislación francesa reglamentó la negación de las acciones de aportación creadas en los supuestos de fusión de sociedades en las leyes que datan del 9 de julio de 1902 y del 16 de noviembre de 1903.

Como resultado de la carencia de textos legales la doctrina se vió obligada a recurrir al principio de la libertad de la contratación para legitimar las operaciones de fusión. Pero si la fusión era dirigida a provocar alteraciones en los precios era sancionada por el artículo 419 del Código Penal.

Derecho alemán

En 1900 fue puesto en vigor el Código de Comercio Alemán, el cual no contiene normas expresas que regulen la fusión de sociedades. En su artículo 306 menciona el término de fusión en forma muy vaga. La doctrina alemana debido a los límites de sus códigos se vio obligada a sostener, por un lado, que la fusión sólo era para las sociedades anónimas y comanditas por acciones y por el otro, que sólo se podía realizar por el sistema de incorporación.

La fusión se puede efectuar si transcurrido dicho plazo no se presenta ninguna oposición, y la sociedad que subsiste o nace, adquiere los derechos y obligaciones de las sociedades fusionadas.

Dicho código no admite la fusión de toda clase de sociedades ni acepta la fusión de sociedades anónimas en las que ambas se disuelven para formar una nueva.

En cuanto a la administración del activo y pasivo, el código señala que este se seguirá registrando en forma separada. bajo estas circunstancias la fusión no tenía lugar en tanto no transcurriera un año a partir de la última de las tres publicaciones reglamentarias para los acreedores. En caso de que no se respetara el plazo establecido, los responsables frente a los acreedores eran los miembros del comité de dirección y los del consejo de vigilancia.

En el año de 1937 se promulgó una nueva Ley, que viene a reglamentar en forma más detallada y precisa la fusión de sociedades por acciones. Contiene esta nueva ley, un capítulo dedicado única y exclusivamente a la fusión; que en su artículo 233 contempla dos tipos de fusión: por absorción y por formación de una nueva sociedad, pero considera, a las sociedades que desaparecen como sociedades transferentes y a la que surge, como sociedad incorporante, también nos hace referencia a que se requiere de una separación patrimonial y sólo cuando los acreedores han sido satisfechos y debidamente garantizados este patrimonio pasa a formar uno solo.

Derecho español

En el Código de Comercio español no se reglamentaba la materia de fusión, hasta que surgió el Reglamento del Registro Mercantil del 20 de septiembre de 1919. Este reglamento en su artículo 138 determina los requisitos previos para que la fusión sea inscrita en el registro y en el siguiente artículo señala las dos modalidades de fusiones ya establecidas en otros ordenamientos legales extranjeros.

La ley del 11 de junio de 1949 que habla sobre la nacionalización y traspaso de negocios bancarios dicta normas para que se lleven a cabo éstas. Las Leyes del 19 de septiembre y 10 de noviembre de 1942 se refieren a la obligación de solicitar al ministro de hacienda autorización para la constitución de sociedades anónimas y demás sociedades de responsabilidad limitada.

Para el Derecho español no existen diferencias entre las sociedades ya que pueden fusionarse sociedades de distinta clase: anónimas y colectivas, comanditarias y de responsabilidad limitada.

El sistema español también señala los dos procedimientos clásicos de fusión, el artículo 139 del Reglamento de Registro Mercantil admite que la fusión se haga por incorporación de una sociedad a otra ya existente que continúa viviendo o por la creación de una sociedad nueva, sobre la base de las sociedades que al fundarse desaparecen.

El anteproyecto de ley de sociedades anónimas de 1947 elaborado en España, siguió más o menos, los lineamientos del actual Código Civil Italiano.

El anteproyecto señala las formalidades que deben seguirse para llevar a cabo la fusión como son: participación de los socios en la nueva sociedad o en la absorbente, publicar el acuerdo de fusión durante tres días consecutivos en el boletín oficial del Estado, los acreedores pueden oponerse a la fusión dentro de los tres meses siguientes después de la última publicación.

Derecho inglés

Fue hasta la Companies Act. de 1929 que el Derecho inglés recoge el fenómeno de las fusiones. Anteriormente solamente se hablaba de amalgamation, reconstruction y arrangements (fusión, reconstrucción y transacción).

Este derecho conoce de la institución denominada reconstrucción, término que se utiliza para designar aquella operación, en virtud de la cual una sociedad decide disolverse y transmitir su patrimonio a cambio de acciones a otra sociedad nueva, creada precisa y directamente para sustituirla. Pero esta figura no puede considerarse como fusión; puesto que, prácticamente es la misma sociedad que trasmite su patrimonio la que aparece como nuevo ente, faltando, por lo tanto, la existencia de dos o más sociedades que se reúnan en un mismo organismo jurídico.

Por otra parte en otra sección de la Ley inglesa se permitía a las compañías establecer transacciones o compromisos (arrangements) con sus acreedores o con los propios socios, facultando a los tribunales, a petición de la sociedad, de un

acreedor o de un accionista, para ordenar la reunión de la junta de acreedores o de accionistas y discutir y aprobar, en su caso, el arrangement, que sería aprobado por la autoridad judicial. En esta misma sección se intentó cobijar la verdadera fusión (amalgamation), que naturalmente no tenía cabida en el estrecho concepto de reconstrucción.

Como ya se mencionó, en 1929 la fusión de las sociedades por el procedimiento de absorción queda plenamente incorporada al sistema de Derecho inglés.

El Derecho inglés señala dos deliberaciones para llevarse a cabo la fusión: una, para poner a la sociedad en estado de liquidación voluntaria; otra, para autorizar al liquidador para que efectúe la cesión proyectada.

Derecho Suizo

Esta legislación sigue el sistema alemán antiguo, señala a la fusión en el capítulo que se refiere a la disolución de sociedades. Sin embargo, distingue las dos clases de fusión y las llama anexión o continuación y reunión o combinación, además comprende la distinción entre estas dos clases, las formalidades de fusión y las medidas de defensa tanto de los acreedores como de los socios, que son idénticas a las que establece el Código alemán de 1990.

Derecho brasileño

La legislación brasileña sólo reconoce a la fusión propiamente dicha, sin considerar a la fusión por incorporación. Las únicas disposiciones que regulan la fusión de sociedades están contenidas en los artículos 152, 153 y 154 de la Ley de Sociedades por Acciones, creadas por decreto del año de 1940.

La fusión se reglamentó por esta ley de la siguiente forma: la asamblea de cada sociedad que va a fusionarse, aprueba la fusión, así como también el proyecto de los estatutos de la nueva sociedad.

Derecho Hondureño

En Honduras la fusión de sociedades se regula con el Código de Comercio de 1950, en donde expresa que la fusión es cuando dos o más sociedades se disuelven para integrar una nueva o cuando una que ya existe absorbe a otra.

Derecho Mexicano

Nada podemos decir respecto a la evolución histórica de la fusión en los diversos ordenamientos mercantiles que han regido en nuestro país, ya que desde nuestro primer Código y las modificaciones que sufrió, aún no contemplaba la figura de la fusión y es hasta nuestro actual Código de Comercio, donde se empieza a reglamentar la materia referente a la fusión de sociedades.

El Código de Comercio de 1889, ya nos habla por primera vez dentro de un marco jurídico, en nuestro derecho, de la fusión de sociedades; integrándose estas disposiciones en el capítulo VIII del mismo ordenamiento.

Este Código de Comercio (1889) señalaba en su artículo 260 que aquellos socios que no estuvieran de acuerdo con la fusión de las sociedades podían separarse de la misma, pero con la condición de que deberían de liquidarles su cuota para poder hacerlo, con esto la sociedad era considerada disuelta; por otro lado la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 206 señala que no puede haber separación de socios en caso de que la sociedad haya tomado la decisión de fusionarse.

El Código de Comercio de 1929 señalaba con respecto a las deudas, que estas quedaban vencidas en el momento en que la fusión de las sociedades se acordara; en tanto que la actual Ley General de Sociedades Mercantiles, señala en su artículo 225 las siguientes limitantes para llevar a cabo la fusión:

1. Que se paguen todas las deudas de las sociedades que se fusionan.
2. Que se deposite el importe de las deudas en una institución de crédito, para garantizar el pago de las mismas, en cuyo caso el certificado del depósito deberá de publicarse en

el periódico oficial del domicilio de la sociedad que se fusiona de acuerdo al artículo 223 de la misma ley.

3. O bien contar con el consentimiento de todos los acreedores.

Por lo que se refiere al proyecto del Libro Primero del Código de Comercio de 1947, nos menciona que cada una de las sociedades debe acordar su fusión por separado y al igual que el Código de 1889, señala que el socio puede retirarse de la sociedad, cuando no esté de acuerdo con la fusión de la misma.

Cabe hacer la aclaración de que dicho código fue derogado parcialmente por la Ley General de Sociedades Mercantiles; el título segundo del Código de Comercio, integrado por los artículos 89 al 272, fue derogado por el artículo 4º transitorio de la mencionada Ley, publicada en el Diario Oficial el día 4 de agosto de 1934.

La Ley General de Sociedades Mercantiles es la que actualmente rige en el campo del Derecho Mercantil mexicano.

La enumeración de la Ley no tiene el carácter de enunciativa, sino precisamente de limitativa y para asegurar la vigencia del sistema, el proyecto de esta ley adoptó un criterio rigurosamente formal en lo que toca a la determinación del carácter mercantil de las sociedades.

Respecto a la fusión y a la transformación de las sociedades, la ley se limita a formular un pequeño número de disposiciones que va del artículo 222 al 228, del capítulo IX.

En cuanto a la evolución histórica el único ordenamiento como ya lo señalamos, fue el Código de Comercio de 1889 y esto fue tal vez por que no se presentó la necesidad de reglamentar la fusión, ya que los problemas son relativamente nuevos de la competencia entre las empresas y la lucha por los mercados.

2. CAUSAS DE LA FUSION

Las causas que inducen a la fusión las podemos clasificar de la siguiente forma:

- Causas de carácter técnico.- Son las que complementan las actividades de ciertas empresas.
- Causas de carácter económico-legales.- Son las que dependen de identidad de capitales e intereses y que de la imposición de una ley como consecuencia de la relación que guardan entre sí ciertas empresas.

Técnicas

- Integración en la fabricación del producto.
- Unión de técnicas innovadoras.
- Desarrollo de nuevos productos.

Estas surgen como consecuencia del avance tecnológico, que día a día producen cambios e innovaciones en la maquinaria y equipos utilizados para la producción.

Estos avances en la modernización de la maquinaria hace que las industrias que no cuentan con los recursos necesarios puedan adquirirlas, por lo que se ven en la necesidad de combinar sus capitales con otras industrias que cuentan con maquinaria y tecnología más actualizada.

Como consecuencia del mejoramiento de la maquinaria y equipo no se cuenta con personal especializado, por lo que se tiene que capacitar.

Económico - Legales

En resumen podemos decir que en esencia responden a la necesidad de mayor producción y dominio del mercado. El objetivo de las fusiones se cumple al momento en que son eliminados los factores que afectan las utilidades, como son los siguientes:

- El elevado costo de distribución como consecuencia de los precios de venta competitivos.

- Mal aprovechamiento de las actividades productivas.
- Altos costos en la producción, que se pueden eliminar mediante la fusión de empresas.
- Excesivo costo de las materias primas y mano de obra para buscar el mejoramiento de los productos, y poder hacer frente a la competencia.
- Restringidas posibilidades económicas que provocan un lento desarrollo de la empresa.
- No contar con una estructura financiera sólida.
- Mala planeación en el otorgamiento de créditos.
- Recursos económicos escasos que hacen que su solvencia no les permita seguir subsistiendo.
- Desconocimiento de las fuentes de financiamiento de que pueden valerse.

- Aprovechamiento de recursos.

Por su parte, las causas de carácter legal para fusionarse, es que las empresas se pueden disolver sin llegar a liquidarse, ya que la empresa que subsiste o resulta de la fusión adquiere las obligaciones de las que se extinguen.

DEFINICION DE FUSION

Fusión del latino fusio, "onis, de fundere, derretir; efecto de fundir o fundirse. Unión de intereses, ideas o partidas que antes estaban en pugna. (1)

El diccionario de la Lengua Española de la Real Academia señala que fusión es la unión de diversas ideas o intereses, para obtener de esta un mejor resultados.

La fusión de una Sociedad Mercantil es una unión jurídica de ideas o intereses para lograr un mayor aprovechamiento. A menudo la fusión suele confundirse con la concentración de empresas, la concentración de empresas sólo es la unión

económica de varias empresas en donde el patrimonio de esta empresa sigue siendo propio de ellos a diferencia de la fusión en donde dicho patrimonio queda en poder de la empresa fusionante.

Existen varios conceptos de fusión, que diversos autores manejan, como los siguientes:

Mantilla Molina dice que "La fusión es un caso especial de disolución de Sociedades mediante la cual una sociedad se extingue por la transmisión total de su patrimonio a otras sociedades preexistentes o que se constituye con las aportaciones de los patrimonios de dos o más sociedades que en ella se fusionan". (2)

Julio Fiorilli y Julian Deymonnaz dicen que fusión es "cuando dos o más sociedades se disuelven, sin liquidarse, para constituir una nueva o cuando una ya existente incorpora a otra u otras que sin liquidarse son disueltas". (3)

Rodríguez y Rodríguez dice que "fusión consiste en la unión jurídica de varias organizaciones sociales que se compenetran recíprocamente para que una organización jurídicamente unitaria, sustituya a una pluralidad de organizaciones" (4)

Hablando en materia mercantil la mayoría de los autores han considerado a la fusión como la unión de dos o más empresas para formar una sola. Así por ejemplo, se entiende por fusión, la reunión de dos o más sociedades hasta entonces distintas de suerte que vengán a formar una sola sociedad.

También se expresa el concepto de fusión en la forma siguiente "consiste en la unión jurídica de varios organismos sociales, que se compenetran recíprocamente, dando lugar a que la pluralidad de organismos venga a ser sustituida por una sola organización jurídica". (5)

Otros autores al definir la fusión, hacen resaltar como característica el hecho de que la fusión puede celebrarse entre sociedades que tengan o no la misma forma u objeto, y dicen que la fusión, consiste en la reunión de dos o más

sociedades de la misma o de diversa forma, con el mismo o diferente objeto.

La Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) no define su concepto y sólo describe brevemente el procedimiento de una fusión de sociedades.

Dentro de las definiciones anteriores existen dos conceptos que es necesario aclarar.

Se dice que cuando hay una fusión de sociedades existe una disolución de las mismas pero no una liquidación, entendiéndose por disolución la acción de romper o anular. Así pues cuando las sociedades se disuelven conservan su personalidad jurídica propia hasta que se liquidan (artículo 244 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), por ello es que la sociedad disuelta sólo se incorpora a la empresa que subsiste, creando con ello una sucesión de todos los bienes de la sociedad

fusionada a la fusionante, continuando esta última con el negocio, es decir, con los mismos acreedores, deudores, socios, proveedores, etc., por ello es que no se puede hablar

de una liquidación ya que esta consiste en la terminación de las relaciones entre los socios y la división del capital social, en otras palabras liquidar es concluir con todas las deudas pendientes y exigir los derechos entendiendo por esto el cobro de todos los créditos a favor de la sociedad.

Observando los conceptos anteriores podemos definir nosotros a la fusión de una manera más sencilla y clara entendiendo por ésta, la unión de dos o más empresas que transmiten el patrimonio de la o las empresas que desaparecen, a la empresa o a las empresas que subsisten.

Considerando el caso particular de México, podríamos definir a la fusión de la siguiente manera:

Es el contrato social reconocido por la LGSM en el cual dos o más sociedades ya existentes unen sus patrimonios para dar origen a una nueva sociedad.

Se llama fusionada a la sociedad que con motivo de la fusión desaparece y fusionante a aquella que absorbe a las fusionadas, misma que adquiere los derechos y obligaciones de

las sociedades que desaparecen, recibiendo los socios de las sociedades objeto de la fusión nuevos títulos que amparan su patrimonio en proporción de su aportación en la nueva sociedad a cambio de los títulos de las sociedades originales.

- (1) Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, p. 1559
- (2) Mantilla Molina Roberto. Derecho Mercantil. Tomo I
Editorial Porrúa, S. A. México, 1966 p. 434
- (3) Fiorilli Julio y Deymonnaz Julián Alejandro.
Reorganización de Empresas. Ediciones Contabilidad.
Editorial Buenos Aires 1986 p. 4
- (4) Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Derecho Mercantil. Tomo I
Editorial Porrúa S. A. México 1966 p.215
- (5) Vázquez de Mercado Oscar. Asambleas, Fusión y Liquidación
de Sociedades Mercantiles, p. 275

CAPITULO II
ASPECTOS LEGALES

1. NATURALEZA JURIDICA DE LA FUSION

Entre las teorías que existen para determinar la naturaleza jurídica de la fusión se encuentran las siguientes:

- Teoría de la sucesión
- Teoría del acto corporativo
- Teoría contractual

Teoría de la sucesión

Esta teoría es la más aceptada y considera la fusión como una figura de sucesión universal.

Entendiéndose como sucesión universal cuando un sujeto asocia a otra en las relaciones jurídicas de un patrimonio, considerado este patrimonio, en su complejo, en virtud de un solo título jurídico.

De acuerdo con la teoría de la sucesión, la sociedad fusio-
nante adquiere los derechos y obligaciones de las sociedades
que dejan de existir (fusionadas), en virtud de que se
trasmite a título universal el patrimonio de una a otra so-
ciedad.

De acuerdo con la opinión del autor Victorio Salandra, la
fusión es solamente una sucesión universal de la sociedad
incorporante o de la nueva sociedad, ya que no tiene lugar la
liquidación puesto que está sustituida por una nueva sociedad
que resulta de la fusión.

La teoría de la sucesión es aplicable porque la sociedad que
subsiste o nace, sucede en los derechos y obligaciones de
todas las sociedades que se fusionan.

Por lo que respecta a nuestra legislación, parece aceptar esta
tesis, ya que al final del artículo 224 de la LGSM establece:
"transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado
oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que
subsista o la que resulte de la fusión tomará a su cargo los
derechos y las obligaciones de las extinguidas".

Teoría del acto corporativo.

Esta teoría es muy peculiar y consistente precisamente en que las sociedades que se fusionan no desaparecen porque el vínculo social continúa en un vínculo social diverso; es decir, la nueva sociedad no es una sociedad completamente distinta de las sociedades fusionadas, porque sigue existiendo con la misma unidad orgánica; sus socios, sus capitales, sus acreedores, sus deudores, sus negocios, son exactamente los mismos que los de las sociedades fusionadas.

Por lo que se considera que el grupo social entero pasa a formar parte de un grupo diverso o de varios grupos sociales que se unen para formar un grupo social único.

En esta teoría se señala que no existe disolución del vínculo social, ya que, únicamente se hace la compenetración de un grupo social en otro grupo o diversos grupos con diversos organismos jurídicos que continuarán con el vínculo social.

Según esta teoría los seres se compenetran, modifican su organigrama interno debido al negocio que se realiza; es decir, la fusión se introduce en el ámbito de los negocios que denominan negocios jurídicos corporativos, negocios que tienen como característica, no la de elaborar vínculos jurídicos entre el ser social y los terceros o entre varios seres sociales, si no la de determinar una nueva organización interna del ser o de los seres sociales que se integran a la creación de un nuevo modelo de ser de la corporación.

Los resultados del negocio jurídico corporativo se determinan en el interior, no operan sobre la estructura del ser, y no afectan las relaciones externas del ser.

En consecuencia, la fusión es un negocio que se realiza entre varias sociedades, pero la finalidad no es la de crear un vínculo entre ellas, sino establecer una nueva estructura de los diversos organismos sociales y disciplinar la posición de los componentes de las sociedades en el nuevo organismo social o en el que subsiste.

Por lo que esta sugestiva tesis no es la que acoge y sigue nuestra Ley de Sociedades, asimismo no podemos aceptarla tampoco nosotros, por que consideramos que las sociedades que van a fusionarse dejan de existir, estas desaparecen cuando el acto de fusión tiene lugar.

Teoría Contractual

Para poder hablar de esta teoría sobre la naturaleza de la fusión, debemos tomar en cuenta que el acuerdo celebrado por los socios de las sociedades, no es otra cosa sino una manifestación unilateral de los seres que van a fusionarse. La Asamblea Social, al seguir el procedimiento que marca la Ley y los estatutos para tomar los acuerdos sobre los asuntos que le competen, resolverá sobre la fusión propuesta, sin que dicha resolución implique ninguna obligación para con las demás sociedades.

Al contrato que se celebra debería ser considerado como un simple contrato de fusión, un contrato especial, pero algunos tratadistas consideran necesario distinguir si la fusión es propiamente dicha o por incorporación, pues de esta

circunstancia depende que el contrato celebrado sea un contrato de constitución de nueva sociedad, o una simple cesión de derechos y obligaciones.

La fusión propiamente dicha, dice uno de ellos, no es otra cosa sino un contrato por constitución de nueva sociedad; por crear precisamente una nueva, la cual, por tanto, deberá cumplir, para existir legalmente todas las formalidades internas y externas de constitución, según la forma que la nueva sociedad vaya a asumir. En el caso de la fusión propiamente dicha, el negocio que concreta la fusión es un contrato constitutivo de sociedad, un contrato social. Las sociedades actualmente existentes transmiten el conjunto de sus relaciones a la nueva sociedad que se constituye, del mismo modo que, en las constituciones comunes.

Estos mismos autores sostienen respecto a la naturaleza de la fusión por incorporación, que en este caso nos encontramos no frente a un contrato de constitución, sino frente a una cesión que tiene por objeto el conjunto de las relaciones, de toda

naturaleza pertenecientes a la sociedad cedente, cesión, que por ley se efectúa a través de una sucesión universal.

En forma idéntica otro autor se expresa diciendo que la incorporación es una especie de compraventa o de cesión en la que la sociedad menor asume la calidad de vendedor o cedente y la sociedad mayor la de comprador o cesionarios. Pero es una cesión que para colocar a los contratantes en la condición jurídica normal de los mismos, necesita de requisitos especiales, a fin de que no se viole la voluntad de ninguno de ellos ni se ofendan los derechos de los acreedores de algunos de los socios. Esta tesis está destinada a imperar en lo que se refiere a la naturaleza de la fusión propiamente dicha, pues la totalidad de los autores está de acuerdo, en que cuando todas las sociedades deciden fusionarse, surge siempre una nueva sociedad y su constitución se rige de conformidad con los principios a cuyo género pertenece.

A nuestro juicio consideramos que de estas teorías la última es más específica para explicar la naturaleza legal de la fusión, ya que en la fusión existen dos situaciones importantes: el acuerdo de la asamblea de cada una de

las sociedades que proponen su fusión y la ejecución del mismo. El primero es un acto jurídico unilateral que consiste en la deliberación de la asambleas de cada una de las sociedades que se fusionan. El segundo es un contrato que celebran los representantes legales de las mismas sociedades en virtud del cual la que surge adquiere el patrimonio de las demás, ya sea que se trate de fusión propiamente dicha o se trate de fusión por incorporación. Esta teoría es acertada en cuanto a que el acuerdo es un acto esencial para que se pueda dar la fusión pues sin esta no cabría la posibilidad del contrato de fusión, ya que la sola resolución de cada una de las asambleas no implica la fusión de las sociedades.

2. TIPOS DE FUSION

La fusión de sociedades puede presentarse en dos formas:

2.1 Fusión por integración o propiamente dicha.

Es cuando surge una sociedad independiente y distinta a las que se fusionan y por consiguiente, se disuelven cada una de las sociedades fusionadas, ya sea de la misma o de distinta

naturaleza jurídica, según la LGSM en el artículo 224 párrafo tercero y 226 primer párrafo, acepta este tipo de sociedades al referir "La sociedad que subsista o la que resulte de la fusión" y en el segundo "Cuando de la fusión de varias sociedades haya de resultar una distinta", a esta forma de la fusión se le considera fusión por integración ya que las demás desaparecen y se forma una sociedad distinta a las fusionadas.

La fusión por integración ha considerado que los fenómenos jurídicos que se producen entonces, son: disolución, fusión y constitución. Por disolución se entiende la verificación de una causa de suspensión o terminación de las relaciones jurídicas señaladas para la obtención del objeto social, o el paso inicial para poner fin a todas las relaciones jurídicas que unen al organismo social.

2.2 Fusión por absorción o incorporación

Es cuando una de las sociedades que se fusionan subsiste de acuerdo con los requisitos impuestos por la fusión absorbiendo a las otras las cuales quedaron disueltas. Este tipo de

fusión también la LGSM lo acepta al establecer en el artículo 223 "Aquella o aquellas que dejen de existir". En este tipo no hay creación de un nuevo ente. Las sociedades que van a incorporarse, deliberan por separado su fusión de la sociedad que las incorporará.

Las características comunes a estos tipos de fusión son las siguientes:

- a. La fusión importa la extinción de la sociedad incorporada y de aquellas que se fusionan en una sola.
- b. La extinción tiene lugar, para todas, sin liquidación.
- c. Todo el patrimonio de la sociedad incorporada se compenetra en el de la incorporante y los patrimonios íntegros de las sociedades que se fusionan concurren a formar el patrimonio de la sociedad nueva.
- d. Respecto a la sociedad incorporante en el caso de la fusión por absorción y a la nueva, el patrimonio neto de la incorporada constituirá una nueva aportación de capital en la

incorporante, por otra parte en la fusión por integración, el patrimonio neto de las sociedades que se fusionan formarán el patrimonio social de la nueva sociedad.

- e. En ambos tipos de fusión a los socios o accionistas de las sociedades que se fusionan se les entregarán los títulos en proporción a la aportación que tenían antes de fusionarse.

3. CARACTERISTICAS

Una vez precisado el concepto de fusión es conveniente señalar las características del mismo:

- a. Reunión de patrimonios.
- b. Desaparición de las sociedades fusionadas.
- c. Los socios de las sociedades desaparecidas forman la nueva sociedad; o integran la que subsiste.
- d. Entrega de nuevos títulos o reconocimiento de la participación en el capital social.

En cuanto a la primera característica las sociedades que van a fusionarse deliberan y deciden su disolución; disolución que trae consigo que el patrimonio de las sociedades deliberantes vaya a formar parte del patrimonio de la sociedad que surge de la fusión, los patrimonios dejan de pertenecer a las sociedades que desaparecen y vienen a formar una nueva o a confundirse en el de la sociedad subsistente; entendiendo por disolución no sólo en su sentido estricto al que la propia ley se refiere para señalar el paso anterior a la liquidación, sino en un sentido más amplio considerando este mismo concepto que implica la idea de desaparición o extinción.

Respecto de la segunda característica la desaparición del titular del patrimonio tiene lugar no en el momento en que se delibera la disolución, sino hasta el momento en que la fusión se efectúa.

El acuerdo de disolución y fusión debe inscribirse en el Registro Público de Comercio y sólo después de que han transcurrido tres meses, de haberse hecho, si no hubo oposición, la fusión tiene lugar por el contrato que se celebra (art. 224 de la Ley General de Sociedades

Mercantiles). Excepcionalmente la fusión produce efectos desde el momento de la inscripción, en los casos que señala el artículo 225 de la LGSM, es decir, cuando se pacta el pago de todas las deudas de la sociedad, se deposite su importe en una institución de crédito o consta el consentimiento de todos los acreedores.

Esta dos características mencionadas sirven para poder diferenciar a la fusión de las demás formas de concentración de las empresas. No puede haber fusión si no se reúne en uno solo, los patrimonios de las sociedades que desaparecen para fusionarse, es decir, que en un período preparatorio existe una pluralidad de empresas y, por lo mismo, de intereses económicos y una vez que la fusión se ha realizado, la pluralidad no existe más y no pueden existir sino relaciones técnicas entre empresas, pero no relaciones económicas entre empresas. Las empresas particulares pierden su propia individualidad económica para conservar simplemente su individualidad técnica, estando frente a una sola empresa únicamente y no frente a una unión de empresas.

La tercera característica señalada, consiste en el hecho de que el nuevo ente que surge está constituido por las mismas personas que fueron socios de los entes desaparecidos, es decir, que en el acto por el cual dos o más sociedades reúnen sus fuerzas económicas para formar una personalidad colectiva única, está constituida por los socios de todas ellas, es decir, que los socios de las sociedades que desaparecen pasan a formar parte de la nueva sociedad y las aportaciones que efectuaron para formar el capital social vienen a constituir la aportación de la nueva sociedad.

Resulta entonces que, el patrimonio social en el cual se encuentran representadas, proporcionalmente, las aportaciones individuales de cada socio, constituye una sola aportación para formar el capital social del nuevo ente.

Los socios de las sociedades que se fusionan, al deliberar la fusión autorizan a los órganos sociales competentes para que lleven a su fin la fusión.

Ejecutada la fusión, es decir, una vez transcurrido el término y cumplidas las formalidades establecidas en los artículos 224 y 225 de la LGSM; y haciendo referencia a la cuarta característica del concepto de fusión los socios de las sociedades que se fusionan y que se consideran desaparecidas reciben nuevos títulos, o se les reconoce la parte social correspondiente.

La entrega de nuevos títulos es elemento esencial de la fusión. Si en lugar de entregar nuevos títulos de la sociedad se entregara su precio en metálico, tendríamos una venta, en virtud de la cual los socios recibirían metálico y, en consecuencia no formarían parte de la sociedad que surge; a este respecto si una sociedad aporta a otra su activo a cambio aporta a otra su activo a cambio de un precio en metálico y no de acciones de la misma, no hay fusión, sino cesión o venta.

Algunos autores no consideran esencial el cambio de títulos y admiten que hay fusión cuando los socios de las sociedades desaparecidas reciben dinero. En todos los casos de fusión, dicen no se paga el precio, pero las sociedades pueden deliberar y en el acto de fusión establecer que los socios, o

los accionistas de las sociedades que se fusionan, reciban acciones de la sociedad incorporante o de la nueva sociedad o también equivalente en dinero o en otros bienes.

Es importante señalar, ya habiendo obtenido un concepto más amplio de lo que es en sí la figura jurídica de la fusión mencionar los tipos o especies de sociedades que se pueden fusionar, al respecto el artículo 222 de la LGSM, establece que el acuerdo de fusión se decidirá por cada sociedad que se fusiona en la forma y términos que corresponda según su naturaleza. Nuestra Ley admite expresamente que las sociedades que se fusionan pueden ser de diversa naturaleza. Este principio queda robustecido por el artículo 226 de la misma ley al establecer que pueden las sociedades fusionadas dar lugar a una distinta, siempre y cuando se sujete a los principios que rigen su constitución.

Con base en estas dos disposiciones legales puede concluirse que las sociedades de diversa naturaleza si pueden fusionarse, es decir, una sociedad anónima puede fusionarse con una sociedad colectiva o una comandita y viceversa; o también todas de igual o distinta naturaleza

para formar otra diferente a la naturaleza de las sociedades que se fusionan.

Hay autores, que al respecto establecen que para que exista la figura jurídica de la fusión, las sociedades que la realizan deben de ser de la misma estructura, idea que se desecha si tomamos en cuenta lo que nuestras disposiciones legales señalan.

En cuanto al objeto de las sociedades que se fusionan puede cambiar o modificarse y esto es en relación principalmente de la sociedad que absorbe; este cambio de objeto o su modificación no es causa que impida la celebración del contrato de fusión ya que nuestra Ley como en otras legislaciones no exigen que el objeto de las sociedades que acuerdan fusionarse sea el mismo.

4. ACUERDO DE FUSION Y EJECUCION DEL MISMO.

La fusión se compone de dos elementos:

- a. La deliberación por parte de cada una de las sociedades que deberán de fusionarse.
- b. El acto de fusión, es decir, la celebración del negocio jurídico por el que la fusión se lleva a cabo.

El acuerdo de cada sociedad debe expresar no solamente la decisión de celebrar la fusión sino también la forma de llevarse adelante, señalándose para este efecto la situación patrimonial de las sociedades y la manera y cuantía como serán reconocidos los derechos de los socios de las sociedades que desaparecen.

Las deliberaciones de las sociedades constituyen simplemente declaraciones unilaterales cuya eficacia se agota en las relaciones internas de los entes de los cuales emanan. Esta manifestación de voluntad de las sociedades no se dirige a otra sociedad, sino a los órganos sociales ejecutivos de la

misma empresa, es decir las liberaciones de fusión adoptadas por las sociedades, constituyen actos meramente preparatorios de la fusión. Para que la fusión suceda se requiere de una actividad posterior, es decir de un acto constitutivo de un ente social denominado acto de fusión.

El acto de fusión debe ser decidido en cada sociedad, por la asamblea general extraordinaria en la que los socios con su consentimiento en virtud de que la fusión implica una modificación estatutaria y toda modificación al acto constitutivo presupone una manifestación de la voluntad social; no así, esta modificación podría ser tomada por los administradores, gerentes o representantes de las sociedades, ya que estos no son sino mandatarios cuyos poderes emanan de los estatutos, y en consecuencia, no podrían ser modificados por ellos.

Se hace la aclaración de que en el acuerdo de fusión se deben de observar las reglas relativas a la especie de cada una de las sociedades que se fusionan. Al respecto el artículo 222 de la LGSM establece que la fusión de varias sociedades debe ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que

correspondan según su naturaleza. Tratándose de sociedades anónimas, el acuerdo correspondiente debe tomarse como ya se mencionó anteriormente por una asamblea extraordinaria, de conformidad con lo que establece el artículo 182, en la fracción VII de la LGSM; de igual forma se debe de proceder en las sociedades en comandita por acciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 208 del mismo ordenamiento que establece que este tipo de sociedad se registrará por las reglas relativas a la sociedad anónima.

En las sociedades de responsabilidad limitada, no se hace distinción entre asambleas ordinarias y extraordinarias y la ley se concreta a fijar las facultades del órgano deliberante, dentro de las cuales sin duda está la de acordar la fusión.

Por lo que se refiere a las sociedades en nombre colectivo y comandita simple, los socios resolverán por mayoría de ellos, salvo pacto en contrario, la fusión con otras sociedades.

Una vez obtenida la deliberación de fusión de cada una de las sociedades que pretendan fusionarse nos encontramos en el segundo momento de la fusión es decir, a la ejecución del acuerdo de la asamblea, que se trata de un negocio jurídico en

el que intervienen todos los entes que deberán fusionarse, intervención que se efectúa a través de sus representantes legales. La fusión tiene lugar cuando se realiza el contrato de fusión, que se estipula por los representantes de la sociedad y que se considera como una consecuencia de la deliberación.

Mientras el contrato no se realiza, las sociedades continúan existiendo y la fusión por ende no tiene lugar. Es necesario entonces, para la incorporación de una sociedad en otra o para la creación de una nueva, por la extinción de las existentes, además de la deliberación por separado de cada sociedad, que los representantes autorizados por éstas, celebren el contrato respectivo.

Por sí, la sola deliberación no tiene fuerza bastante para considerar que por ella misma se opere la fusión; es necesario considerar el curso de los dos elementos ya señalados para que se concluya el fenómeno de la fusión. Además se dice que la fusión se efectúa mediante el acto de fusión, que representa la ejecución de las deliberaciones precedentes y consagra la realización de la compenetración de las sociedades. La sociedad transferente no se extingue si no trasmite sus

relaciones cosa que sería imposible sin la cooperación de las otras sociedades. Por lo tanto debe concluirse que para el perfeccionamiento de la fusión es necesario el consentimiento recíproco de todas las sociedades, cuyo encuentro da lugar a la convención a que nos hemos referido.

Ahora bien la deliberación de fusión implica la disolución o la absorción de la sociedad, esta disolución no es otra cosa que la voluntad de dar por terminada la sociedad, cuando esta delibera su absorción o la constitución de una tercera persona jurídica, necesariamente en tal deliberación se comprende la voluntad de la extinción.

La extinción efectiva se produce posteriormente cuando obtenido el consentimiento de los acreedores sociales, los administradores de las sociedades estipulan el llamado contrato de fusión. Sólo en este momento existe la obligación de transferir la totalidad de las relaciones de una sociedad a otra y sólo entonces, cuando a la sociedad disuelta le falta el patrimonio y los acreedores, se extinguen, precisamente por la pérdida de tales elementos esenciales a su personalidad.

Primeramente el proceso se inicia con los tratos, o sea, la discusión preliminar de la posible fusión de ciertas sociedades a nivel de representantes de cada una (que no necesariamente son miembros del órgano de administración). (7) Estos tratos o negociaciones no son más que una idea o proposición de la fusión que termina con la redacción de un proyecto de contrato de fusión. Este proyecto debe decidirse por cada una de las sociedades según su naturaleza (artículo 222 LGSM). Así pues, las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple deciden la fusión, salvo pacto en contrario, por el consentimiento unánime de los socios (art. 34 de LGSM). Las sociedades de responsabilidad limitada acuerdan la fusión con otro ente, cuando en la asamblea convocada para este fin, la decisión se toma por los socios que representen por lo menos las tres cuartas partes del capital social (art. 78, frac.VIII y 83 de la LGSM).

En cuanto a las sociedades anónimas y en comandita por acciones, tratan sobre la fusión en las asambleas extraordinarias y la aprueban por mayoría que represente por lo menos la mitad del capital social (art. 182, frac. VII de la LGSM).

Se discute y se aprueba el acuerdo de fusión por cada una de las sociedades que vayan a fusionarse de acuerdo con las reglas antes mencionadas para cada tipo de sociedad; esta aprobación no implica convenio alguno sino mera declaración unilateral de voluntad de cada sociedad aceptando el proyecto de contrato de fusión.

Una vez que las sociedades interesadas hayan aprobado el mismo texto del contrato de fusión (acuerdo de fusión, art. 223 de la LGSM) sin cambio alguno, se procederá a inscribir este acuerdo de fusión en el Registro Público de Comercio y publicarse en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse; así también cada sociedad debe publicar su último balance y las que dejen de existir, darán a conocer el modo de extinguir su pasivo (art. 223 LGSM).

La Ley impone la obligación de publicar el balance por la necesidad que hay de que se conozca en forma exacta la situación patrimonial de las sociedades, de manera que los

que los acreedores y aún los socios, puedan, en su caso, expresar lo que pretendan por lo que a su derecho conviene. La redacción del balance debe considerarse parte del proceso mismo de fusión. Sin embargo la Ley establece la obligación de hacer la publicación después del acuerdo que adoptan las sociedades de fusionarse, debemos entender que el balance se forma antes de este momento y es puesto a consideración de los socios. Es necesario que los socios conozcan la posición económica de la sociedad puesto que son ellos quienes van a decidir sobre una circunstancia tan importante como es la propuesta de fusión, y es necesario por lo tanto que estén conscientes de las consecuencias patrimoniales de su decisión, ya que en razón de esta dependerá su posición, por efecto de la fusión, en la sociedad nueva o la incorporante.

Para los acreedores les es de suma importancia conocer la situación patrimonial de las sociedades por que si en un momento, antes de la fusión son acreedores de una determinada sociedad, como efecto de la fusión van a serlo de otras, con la cual no contrataron. Del conocimiento que tengan los acreedores sabrán cual podrá ser su situación después de la celebración del contrato de fusión.

El derecho de oposición que se les confiere a los acreedores sólo podrán ejercitarlo si conocen en forma más o menos precisa el estado patrimonial que guardan las sociedades que deberán fusionarse.

Una vez hecha la publicación, es necesario que transcurran tres meses sin que los acreedores se opongan a la fusión o en su caso que la oposición se haya resuelto para que los representantes legales de las sociedades ejecuten el contrato de fusión (arts. 224 y 178 de la LGSM), a menos que, como lo establece el artículo 225 del mismo ordenamiento, se haya pactado el pago de las deudas, garantizando las mismas o estén conformes los acreedores, pues en este caso el contrato de fusión podrá ser celebrado sin necesidad de que transcurran los tres meses que marca la Ley.

Las sociedades que se fusionan pueden abreviar el término para celebrar el contrato de fusión si satisfacen los créditos de los acreedores que no hayan dado su consentimiento para la fusión. Asimismo, los acreedores pueden quedar satisfechos si se depositan las sumas necesarias, ante una institución de crédito preferentemente, para garantizarles que a pesar de la

fusión sus créditos serán debidamente cubiertos, o bien se les otorga otra clase de garantía. El conocimiento expreso por parte de los acreedores también es una fórmula para abreviar el período correspondiente y celebrar anticipadamente el contrato de fusión.

De esta misma hipótesis pero con relación a las sociedades contratantes, el contrato produce efectos definitivos y no habrá necesidad de hacer uno nuevo una vez que haya transcurrido el término legal.

4.1 Contrato de fusión

El contrato de fusión deben llevarlo a cabo todas las sociedades que con anterioridad acordaron fusionarse, con el objeto de que queden obligadas entre sí. Como la fusión, sea cual sea su forma, supone una modificación al contrato social debe hacerse constar ante notario público.

El contrato de fusión es un acuerdo de partes mediante un documento en el cual se estipula en que situación se quedará la sociedad después de la fusión, firmando uno o varios

administradores de cada una de las sociedades que se van a fusionar; en la fusión por integración, viene siendo un contrato de organización, ya que mediante él se formará una sociedad, en cuanto a la fusión por absorción el contrato de organización es el constitutivo de la sociedad fusionante o absorbente. Entre los puntos más importantes que incluye un contrato de fusión, podemos citar los siguientes:

- a. La resolución de la fusión con una o varias sociedades; si es por absorción, se decidirá cual será la sociedad que subsistirá; en caso de que sea fusión por integración, qué tipo de sociedad surgirá.
- b. En el caso de que sea fusión pura o por integración, cómo se garantizará o pagará el pasivo.
- c. Qué método servirá para el canje de acciones.
- d. En qué situación quedarán los socios.
- e. Bases para asumir el patrimonio de las sociedades que se van a fusionar.

- f. La situación de los socios después de la fusión.
- g. La aprobación del Estado de Situación Financiera para la fusión.
- h. Situación del personal de las sociedades que desaparecen.

4.2 Diferencia entre acuerdo y contrato de fusión

La diferencia que existe entre acuerdo y contrato de fusión, es la siguiente, el acuerdo es la decisión que toman los socios o accionistas de cada una de las sociedades que se van a fusionar en la Asamblea General de Accionistas, en la forma y términos que convengan; mientras que el contrato se lleva a cabo entre todas las sociedades involucradas en la fusión por medio de sus representantes, mismos que establecen las bases para efectuar la fusión. El acuerdo de fusión no necesariamente se protocoliza ante notario público y el contrato de fusión sí se protocoliza ante notario público y se inscribe en el Registro Público de Comercio.

4.3 Rescisión del contrato de fusión

Pueden existir diversas causas que hagan necesario no dar efectividad al contrato de fusión. En estos casos las consecuencias se tendrán que afrontar y dar solución apropiada. Las leyes y los estatutos establecidos darán la pauta a seguir para celebrar el acuerdo de fusión, es decir, que no haya violaciones a leyes y estatutos de cada sociedad.

La invalidez del acuerdo puede ser por violaciones a las Leyes y estatutos, en este caso las sociedades pueden refutarlo y obtener la declaración de nulidad. Para poder llevar a cabo el contrato de fusión, el acuerdo es un elemento básico.

Otro caso en que se puede rescindir el contrato es por no existir igualdad en las prestaciones para una y otra sociedad.

Formalidad para la deliberación y ejecución.

La deliberación es la última etapa para que se tome una decisión definitiva con respecto a la fusión. Una vez que la

sociedad decida fusionarse se llevarán a cabo ciertas formalidades como son:

- a. Los acuerdos de fusión deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio y publicarse en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse.
- b. Publicar su último balance
- c. La forma en que extinguieron su pasivo, para las sociedades que desaparecen.
- d. Deberán transcurrir tres meses a partir de la fecha de publicación del balance.

Estas formalidades están estipuladas en el art. 223 de la Ley General de Sociedades mercantiles.

La publicación del balance y la deliberación deben ser simultáneas, esto se hace con el fin de que los acreedores, en caso de que se lesionen sus intereses, se puedan oponer en un término de tres meses (art. 224 de la LGSM).

El término para celebrar la fusión puede abreviarse, si a los acreedores les son satisfechos los créditos (art. 225 de la LGSM).

5. REVOCACION DE LA DELIBERACION DE FUSION

Las deliberaciones de la sociedad son actos unilaterales que no comprometen de ninguna manera a los emitentes, en virtud de que sus efectos están circunscritos a la esfera de actuación interna de la sociedad. Por ello se ha considerado que antes de la estipulación del negocio de fusión, la deliberación de fusión es siempre revocable y no produce ninguno de los efectos típicos de ella.

Los mismos autores, que consideran que el acuerdo de fusión implica la disolución de la sociedad, aceptan la revocación de este acuerdo y dicen que la distinción entre el momento de la disolución y el de la extinción, determina varias consecuencias: después de las deliberaciones de fusión les es posible a las autoridades revocar la deliberación y hacer de esa manera imposible la fusión.

La LGSM establece la obligación en su art. 223 de inscribir el acuerdo de fusión por parte de los entes que van a fusionarse en el Registro Público del Comercio y publicarlo en el periódico oficial del domicilio de cada sociedad que pretenda fusionarse; de ninguna manera esta obligación implica la imposibilidad de poder revocar el acuerdo de fusión.

La inscripción y publicación tienen como fin dar a conocer a los acreedores o personas interesadas, que las sociedades van a fusionarse. El registro tiene sólo efectos publicitarios y la inscripción no puede considerarse como si la fusión se hubiere ya efectuado, dándole el carácter constitutivo.

La revocación del acuerdo de fusión siempre puede ser resuelta por las sociedades que han decidido efectuarla, toda vez que en tanto no se celebra el contrato respectivo las propias sociedades conservan su individualidad y tienen la posibilidad absoluta de decidir respecto de ellas mismas. En todo caso, si la revocación provoca algún perjuicio a alguna de ellas, habrá necesidad de resarcirlas en los términos, que en su caso, se convenga o proceda.

La misma Ley en su artículo 225 señala, que la fusión tendrá efecto en el momento mismo de la inscripción. Pero en este caso es la excepción establecida para cuando no hay necesidad de que transcurra el término legal, después del cual los representantes podrán celebrar el contrato. Objetivamente bajo esta circunstancia, el acuerdo de fusión no podría ser revocado porque las sociedades se encuentran en la posibilidad de celebrar el contrato de fusión inmediatamente que se hace la inscripción. Ejecutado el contrato, se presentan los efectos correspondientes y por lo tanto no habrá oportunidad de revocación.

En párrafos anteriores se ha hecho mención a que la revocación puede ser después de la deliberación, pero también antes de la celebración del contrato, sin embargo es factible que después del contrato las sociedades decidan no dar cumplimiento a éste. En el primer caso no existe participación de dos o más partes, es solamente un acto unilateral y por lo mismo puede ser reconsiderado por la propia sociedad. Pero cuando ya se ha celebrado el contrato y se decide no darle cumplimiento estará haciendo una reconsideración por acuerdo de cada una de las sociedades.

6. FUSION DE SOCIEDADES IRREGULARES

Como se ha señalado la ley establece la obligación de inscribir los acuerdos de fusión y que la fusión tiene lugar en el momento en que se ejecuta el contrato de fusión. En relación con ello si se omite el requisito de inscripción, en el caso de que la fusión implicara una sociedad diversa a las fusionadas, estaríamos frente al caso de irregularidad de la sociedad.

La irregularidad resulta de la falta de su inscripción en el Registro Público de Comercio, sin que ello implique que se le desconozca la personalidad jurídica.

En la fusión propiamente dicha las sociedades que se fusionan desaparecen, el contrato de fusión da lugar a una sociedad diversa que se exterioriza frente a terceros. Cuando no se hizo la inscripción de los acuerdos de fusión no puede considerarse inscrita la nueva sociedad y por lo tanto sería irregular.

Cuando la fusión es por incorporación, no se puede presentar el caso de irregularidad porque, la sociedad que absorbe ya fue inscrita al momento de iniciar sus actividades.

7. EFECTOS DE LA FUSION

Efectos frente a los socios.

Algunas de las personas que en un principio formaron la sociedad o ingresaron posteriormente para formar parte de ella, lo realizaron en vista de la situación que preveía, y bajo esas circunstancias aceptaron el contrato de sociedad vigente. Y si alguna de estas personas no está de acuerdo en la modificación del contrato social, debería concedérsele la facultad de retirarse de la sociedad. Dicha modificación debe referirse naturalmente como consecuencia de la fusión.

La LGSM concede el derecho de retiro, únicamente en tres casos, y son: cuando la sociedad cambie de objeto, de nacionalidad o acuerde su transformación (arts. 206 y 182, fracciones IV, V, VI).

Cuando en el acuerdo de fusión se convenga sobre alguno de los tres casos mencionados anteriormente se le otorgará al socio o socios inconformes el derecho de separarse.

Otro de los efectos de la fusión es que los socios recibirán nuevas acciones.

Efectos frente a los acreedores.

Cuando se habla de acreedores de la sociedad, se dice que son aquellos que tienen un derecho que hacer efectivo a la sociedad, por lo que incluye a los tenedores de obligaciones que haya emitido la sociedad.

Todos los acreedores tendrán el derecho de oponerse a la fusión dentro de los tres meses siguientes a la publicación del acuerdo, (artículo 224 LGSM)

La fusión podrá efectuarse antes del plazo establecido siempre y cuando se garanticen o se paguen todas las deudas pendientes. (art 225 LGSM)

Efectos frente a los trabajadores.

Los efectos de la fusión en cuanto a los trabajadores desde el punto de vista de nuestro derecho laboral nos indican que, la substitución del patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa y el patrón substituído (sociedad fusionada) será solidariamente responsable con el nuevo (sociedad fusionante) por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la ley, nacidas antes de la fecha de la substitución, hasta por el término de seis meses, contados a partir de la fecha en que se avise a los trabajadores o al sindicato a que pertenezcan, acerca de la substitución, transcurrido el plazo, la responsabilidad laboral subsistirá exclusivamente a cargo del nuevo patrón, o sea a la sociedad fusionante (art. 41 de la Ley Federal del Trabajo).

De la substitución patronal, surge la necesidad de cuantificar el monto de las obligaciones laborales, derivadas de la LFT y de los contratos de trabajo en vigor, a favor de los trabajadores de cada empresa.

Si algunos trabajadores no desean ingresar a la nueva empresa, se les liquidará de acuerdo a lo que estipula el artículo 50 de la LFT.

El artículo 131 de la misma ley dice "El derecho de los trabajadores a participar de las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas, por lo que, en vista de que la fusión es un acto de administración y de dominio, aun cuando traiga como consecuencia variaciones en el monto total o individual de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades (P.T.U.), no existe problema legal alguno".

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

8. AVISOS Y TRAMITES

A continuación mostraremos un calendario de los avisos y trámites que se deberán llevar a cabo con motivo de la fusión, señalando la autoridad o dependencia ante quien se deberán presentar, la forma o escrito y el plazo, lo cual sería como una guía aplicable en forma general, pero no de manera estricta.

LA GRAN CARRERA, S. A. DE C. V.

CALENDARIO DE TRAMITES Y AVISOS POR LA FUSION CON EL ULTIMO ESFUERZO, S. A. DE C.V.

Compañía fusionante

<u>Actividad</u>	<u>Autoridad o dependencia</u>	<u>Forma</u>	<u>Plazo</u>
1 Elaborar acta de asamblea extraordinaria en la que se acuerde la fusión	Abogados		Fecha de la asamblea
2 Protocolización de actas de asamblea	Notario público		A la brevedad
3 Obtención del permiso de fusión	Secretaría de Relaciones Exteriores (Abogados)		Posterior a la celebración
4 Inscripción del acta en la que se acuerda la fusión	Registro Público de Comercio (Abogados)		A la brevedad, para que surta efectos a partir de la fecha planeada
5 Publicación en el Diario Oficial del acuerdo de fusión y del último balance	Diario Oficial de la localidad		De inmediato, al acuerdo de fusión

Actividad	Autoridad o dependencia	Forma	Plazo
6 Aviso de fusión de sociedades por parte de la fusionante	Administración Local de Recaudación correspondiente	Escrito libre	Dentro del mes siguiente a la fecha en que se llevó a cabo la fusión
7 Presentación de la declaración anual del ISR de la empresa fusionada	Banco de la localidad	SHCP-2	Tres meses después de que surta efectos la fusión
8 Presentación de la declaración anual del IA de la empresa fusionada	Banco de la localidad	SHCP-2	Tres meses después de que surta efectos la fusión
9 Presentación de la declaración anual del IVA de la empresa fusionada	Banco de la localidad	SHCP-2	Tres meses después de que surta efectos la fusión
10 Aviso para presentar dictamen fiscal de la propia empresa y de la empresa fusionada	Administración Fiscal Federal que corresponde	HAFF-2	Tres meses después del cierre del ejercicio
11 Presentación de la declaración anual de retenciones de ISR sobre salarios de la compañía fusionada	Administración Local de Recaudación correspondiente	HISR90-91	Dentro del mes siguiente al cierre del ejercicio de la fusionada
12 Cancelación del RFC de la empresa fusionada	Administración Local de Recaudación correspondiente	R-1 acompañada de: <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="570 877 736 971">- Constancia de inscripción de la fusión ante el Registro Público de Comercio <li data-bbox="570 998 726 1052">- Cédula del RFC de la compañía fusionada <li data-bbox="570 1079 731 1157">- Copia de la inscripción en el RFC de la compañía fusionante 	Conjuntamente con la declaración anual del ISR de la fusionada

Actividad	Autoridad o dependencia	Forma	Plazo
13 Autorización para que, en su caso, la empresa fusio- nante pueda compensar los saldos a favor del ISR de las empresas fusionadas	Administración Local de Recaudación correspon- diente	Escrito libre	Una vez presentadas las declaraciones anuales de la compañía fusionada donde se observa el saldo a favor
14 Obtención del registro patronal ante el Seguro Social	En la delegación que le corresponda	AFIL-01	Dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la fu- sión
15 Aviso ante el Seguro Social de la sustitución patronal	En la delegación que le corresponda	AFIL-01	Dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la fu- sión
16 Aviso de alta en el Seguro Social de los em- pleados que se reciben - con motivo de la fusión	En la delegación que le corresponda	AFIL-02	Dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la fu- sión
17 Aviso ante el INFOHAVIT de la sustitución pa- tronel	INFOHAVIT	Escrito libre acom- pañado de la forma HISR-143 y acuerdo de fusión	Dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la fu- sión
18 Aviso al banco de los trabajadores que se in- corporan a la empresa - y su número de cuenta en el SAR, así como el nombre de la institu- ción donde se deposi- tán sus cuotas	Banco correspondiente	SAR-02	A la fecha de efectuar la aportación respectiva al SAR
19 Modificación de contra- tos celebrados por las fusionadas por concepto de arrendamiento, ser- vicios, etc.	Funcionarios de la com- pañía		A la brevedad
20. Modificación de contra- tos de arrendamiento financiero y otros que hayan sido celebrados	Funcionarios de la compañía		A la brevedad

Actividad	Autoridad o dependencia	Forma	Plazo
21 Por los trabajadores y empleados actuales aprobación de parte de los sindicatos para la substitución patronal y por los que tengan contrato individual celebrar convenio correspondiente	Sindicato y empleados de confianza	Escrito	A la fecha de la fusión
22 Licencia de funcionamiento del establecimiento	Ante el municipio correspondiente	Escrito	A la brevedad
23 Visto bueno de Bomberos del establecimiento	Ante el municipio correspondiente	Escrito	A la brevedad
24 Obtención de la licencia sanitaria	Secretaría de salud	Escrito	Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la fusión
25 Baja en el impuesto estatal sobre nóminas de la empresa fusionada	Receptoría de Rentas de la localidad o Tesorería del Departamento del Distrito Federal que corresponda	Escrito	Dentro de los diez días siguientes a la fecha de la fusión
26 Aviso de cambio	Dirección General de Estadística	FEP-3-1	Dentro de los treinta días siguientes a la que ocurra la fusión
27 Aviso de alta	Cámara de Comercio o Industria que le corresponda a la empresa fusionada	Escrito	Dentro de los 15 días a partir de que surta efectos la fusión
28 Aviso de baja	Secretaría del Trabajo	Escrito	A la fecha de la fusión
29 Aviso de cambio	Teléfonos de México	Escrito	A la fecha de la fusión
30 Aviso de cambio	Comisión Federal de Electricidad	Escrito	A la fecha de la fusión
31 Aviso de cambio	Compañía de Seguros y Fianzas	Escrito	A la fecha de la fusión

<u>Actividad</u>	<u>Autoridad o dependencia</u>	<u>Forma</u>	<u>Plazo</u>
32 Avisos de adquisición de acciones de la empresa fusionante	Administración Local de Recaudación	HISR-129	Dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la fusión

* Todos los avisos, declaraciones, escritos, etc., que se mencionan en el presente calendario después de la fusión deben ser firmados por el representante legal de la empresa fusionante.

EL ULTIMO ESFUERZO, S. A. DE C. V.
CALENDARIO DE TRAMITES Y AVISOS POR LA FUSION
EN LA GRAN CARRERA, S. A. DE C.V.

<u>Actividad</u>	<u>Autoridad o dependencia</u>	<u>Forma</u>	<u>Plazo</u>
1 Elaborar acta de asambleas extraordinaria en la que se acuerde la fusión	Abogados		Fecha de la asamblea
2 Protocolización de actas de asamblea	Notario Público		A la brevedad
3 Obtención del permiso de fusión	Secretaría de Relaciones Exteriores (Abogados)		Posterior a la celebración del acuerdo de fusión
4 Inscripción del acta en la que se acuerda la fusión	Registro Público de Comercio (Abogados)		A la brevedad, para que surta efectos a partir de la fecha planeada
5 Publicación en el Diario Oficial del acuerdo de fusión y del último balance, así como el sistema establecido para la extinción de su pasivo	Diario Oficial de la localidad		De inmediato, al acuerdo de fusión
6 Aviso de cancelación del registro patronal en el Seguro Social	En la delegación que le corresponda	AFIL-01	A la fecha de la fusión
7 Aviso de baja al INFONAVIT con motivo de la fusión	INFONAVIT	Escrito libre, acompañado con la forma HISR-143 y acuerdo de fusión	A la fecha de la fusión
8 Aviso de baja de los trabajadores ante el Seguro Social	En la delegación que le corresponda	AFIL-02	A la fecha de la fusión

<u>Actividad</u>	<u>Autoridad o dependencia</u>	<u>Forma</u>	<u>Plazo</u>
9 En su caso aprobación de parte de los sindicatos para la sustitución patronal y por los que tengan contrato individual celebrar convenio correspondiente	Sindicato y empleados correspondientes	Escrito	A la fecha de la fusión
10 Aviso de baja	Dirección General de Estadística	FEP-3-1	Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que ocurra la fusión
11 Aviso de baja	Cámara de Comercio o de Industria que le corresponda		Dentro de los 15 días a partir de que surta efectos la fusión.
12 Aviso de baja	Secretaría de Trabajo - Comisión mixta de capacitación y adiestramiento - Comisión mixta de seguridad e higiene		A la brevedad
13 Aviso de baja	Secretaría de Salud		Cinco días antes del cierre del establecimiento

* Todos los avisos, declaraciones, escritos, etc., que se mencionan en el presente calendario después de la fusión deben ser firmados por el representante legal de la empresa fusionante.

CAPITULO III
ASPECTOS FISCALES

1. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION (CFF)

Artículo 11 CFF

"Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, éstos coincidirán con el año de calendario. Cuando las personas morales inicien sus actividades con posterioridad al 1o. de enero, en dicho año el ejercicio fiscal será irregular, debiendo iniciarse el día en que comiencen actividades y terminarse el 31 de diciembre del año de que se trate.

En los casos en que una sociedad sea fusionada, el ejercicio fiscal terminará anticipadamente en la fecha en que se fusione. En el caso de fusión la sociedad que subsista o que se constituya presentará las declaraciones del ejercicio de las que desaparezcan".

Con motivo de la fusión, el ejercicio de la fusionante no se ve modificado por dicha operación. Sin embargo, el ejercicio fiscal de la fusionada termina en forma anticipada (con la fecha en que se inscriba el acuerdo de fusión en el Registro Público de Comercio o tres meses después, según acuerdo con los acreedores), sólo que se efectúe la fusión en la fecha del cierre de su ejercicio, quedando como obligada la fusionante de presentar las declaraciones del ejercicio de las sociedades fusionadas, de acuerdo con las disposiciones fiscales respectivas y en los plazos indicados en las mismas.

Artículo 14-A Fracción II del CFF.

"Se entiende que no hay enajenación en fusión, siempre que los accionistas propietarios de por lo menos el 51% de las acciones con derecho a voto de la sociedad que subsista, o en su caso, de la que surge con motivo de la misma, no las enajenen durante un período de un año contado a partir de la fecha en que se presente el aviso correspondiente ante la autoridad fiscal en los términos del reglamento de este Código.

Para efectos de este artículo no se consideran como acciones con derecho a voto, aquéllas que lo tengan limitado y las que en los términos de la legislación mercantil se denominen acciones de goce: tratándose de sociedades que no sean por acciones se considerarán las partes sociales en vez de las acciones con derecho a voto, siempre que no lo tengan limitado.

No se incumple con el requisito de permanencia accionaria previsto en la fracción cuando la transmisión de propiedad de acciones sea por causa de muerte, liquidación, adjudicación judicial o donación, siempre que en este último caso se cumplan los requisitos establecidos en la fracción XXIV del artículo 77 de la LISR. Para determinar el porcentaje del 51% a que se refiere este artículo se deberá considerar el total de las acciones con derecho a voto emitidas por la sociedad a la fecha en la que se efectúe la fusión, excluyendo las que se consideran colocadas entre el gran público inversionista y que hayan sido enajenadas a través de bolsa de valores autorizada o mercados de amplia bursatilidad de acuerdo con las reglas generales que al efecto expida la S.H.C.P."

Si los accionistas propietarios del 51% de las acciones con derecho a voto de la sociedad que surge o subsiste con motivo de la fusión (sociedad fusionante) no las enajenan en el lapso de un año contado a partir del momento en que ésta se presente el aviso de fusión se entiende que no existe enajenación para efectos fiscales.

Para determinar el 51% de las acciones con derecho a voto se deberán considerar todas aquellas acciones que se hayan emitido a la fecha en que se efectue la fusión.

Lo dispuesto en este artículo, por disposición transitoria del C.F.F., se podrá aplicar desde el 1o. de enero de 1993 siempre que la fusión de que se trate se haya realizado durante ese mismo ejercicio (1993) se haya presentado el aviso correspondiente.

Artículo 32-A Fracción III del CFF.

"Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales que se encuentren en algunos de los supuestos de las siguientes fracciones están obligados a dictaminar, en los términos del artículo 52 del CFF, sus estados financieros por contador público autorizado.

III. Las que se fusionen, en el ejercicio en que ocurran dichos actos y en los tres posteriores".

Las personas morales en el ejercicio en que se fusionen y en los tres posteriores están obligadas a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado.

Artículo 5-A fracción II del Reglamento del Código Fiscal de la Federación (R.C.F.F.).

"Para los efectos de las fracciones I y II del artículo 144-A del Código, se deberán presentar los siguientes avisos:

II. De fusión de sociedades, el cual será presentado por la sociedad que surja o subsista. Este aviso deberá presentarse

dentro del mes siguiente a la fecha en que se llevó a cabo dicho acto y deberá contener la denominación o razón social de las sociedades que se fusionan y la fecha en que se realizó la fusión."

Cuando se lleve a cabo la fusión de sociedades deberá presentarse el aviso de fusión por la sociedad fusionante dentro del mes siguiente a la fecha en que se realice el acto de fusión; dicho aviso deberá contener la denominación o razón social de las sociedades fusionadas y la fecha en que se realice la fusión.

Artículo 5-B R.C.F.F.

"Para los efectos del primer párrafo de las fracciones I y II del artículo 14-A del Código, no se incumple con el requisito de permanencia accionaria en los períodos a que se refieren dichas fracciones cuando exista transmisión de propiedad de acciones por causa de muerte o por adjudicación judicial".

En el caso de que exista transmisión de propiedad de acciones por causa de muerte o adjudicación judicial se considerará que se cumple con el requisito de permanencia accionaria.

Artículo 23 fracción I, segundo parrafo del R.C.F.F.

"El aviso de cancelación del registro federal del contribuyentes a que se refiere la fracción V del artículo 14 de este reglamento, deberá presentarse conforme a las siguientes reglas:

En los casos de fusión de sociedades la que subsista o resulte de la fusión presentará el aviso por las sociedades que desaparezcan, junto con la última declaración a que se refiere la fracción VIII del artículo 58 de la L.I.S.R.; la sociedad acompañará constancia de que la fusión ha quedado inscrita en el registro público correspondiente de la entidad federativa de que se trate."

la sociedad fusionante presentará el aviso de cancelación del R.F.C. de las sociedades que desaparezcan (sociedades fusionadas), el cual deberá de ir acompañado de la última declaración anual definitiva del I.S.R. y de la constancia que acredite que la fusión ha quedado inscrita en el registro público correspondiente.

2. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LISR)

Artículo 5-A LISR

"En los casos en que se transmitan bienes como consecuencia de fusión de sociedades, se producirán los efectos que esta ley señala para los actos de enajenación".

Artículo 12 LISR.

"La sociedad fusionada deberá realizar y presentar sus pagos provisionales en forma normal hasta el momento en que se efectúe la fusión".

La sociedad fusionante a partir de la fusión considerará los ingresos totales correspondientes (sin tomar en cuenta los percibidos por la fusionada antes de la fusión), aplicando el coeficiente de utilidad que le corresponde en términos normales.

Artículo 17 Fracción V LISR.

"Para los efectos de este título se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta ley, los siguientes:

V. La ganancia realizada que se derive de fusión de sociedades, en las que el contribuyente sea socio o accionista.

En los casos de fusión de sociedades, no se considerará ingreso acumulable la ganancia cuando se reúnan los requisitos que establece el artículo 14-A del CFF siempre que el adquirente de los bienes cumpla con lo dispuesto en esta ley respecto de dichos bienes.

Cuando en los casos de fusión de sociedades no se cumpla con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, se acumulará la ganancia señalada en esta fracción y no le serán aplicables las disposiciones de esta ley que se refieren a bienes adquiridos con motivo de la fusión de sociedades".

Si se reúne el requisito del artículo 14-A del CFF ya comentado no será ingreso acumulable la ganancia derivada de la fusión de sociedades.

Artículo 18 último párrafo de L.I.S.R.

"En el caso de bienes adquiridos con motivo de fusión de sociedades se considerará como monto original de la inversión el valor de su adquisición por la sociedad fusionada y como fecha de adquisición la que les hubiese correspondido a estas últimas".

El monto original de la inversión así como su fecha de adquisición de los bienes adquiridos por la sociedad fusionante será el mismo que tenían cuando la sociedad fusionada los adquirió.

Artículo 19 LISR.

"El costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por la sociedad fusionante, o la que surja como consecuencia de la fusión, será el que se derive del costo promedio por acción que hubieran tenido las acciones que se canjearon por cada accionista y la fecha de adquisición la del canje.

En el caso de fusión de sociedades, las acciones que adquiriera la sociedad fusionante como parte de los bienes transmitidos, tendrán como costo comprobado de adquisición el costo promedio por acción que tenía en las sociedades fusionadas, al momento de la fusión".

El costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por la sociedad fusionante o la que surja por la fusión que se tomará para determinar el monto original ajustado de las acciones en futuras enajenaciones, será el mismo que el costo promedio por acción que tenían las acciones que se canjearon por cada accionista y considerarán como fecha de adquisición la del canje.

Las acciones que adquiriera la fusionante con motivo de la fusión tendrán como costo de adquisición el costo promedio por acción que tenían, en las sociedades fusionadas al momento de la fusión.

Artículo 25 Fracción XVII LISR.

"No serán deducibles:

XVII. Las pérdidas que se deriven de fusión de sociedades en las que el contribuyente hubiera adquirido acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial de las sociedades nacionales de crédito".

No serán deducibles las pérdidas que deriven de fusión de sociedades.

Sólo en el caso de que no se cumpla con el requisito del artículo 14-A CFF obtendríamos como resultado una utilidad en fusión.

Las disposiciones de la Ley del ISR no son claras en cuanto a la determinación de la utilidad o pérdida en fusión, señalando únicamente que las ganancias derivadas por fusión son acumulables y las pérdidas no son deducibles.

Artículo 41 LISR.

"Las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación en cada ejercicio, de los porcentos máximos autorizados por esta ley al monto original de la inversión, con las limitaciones en deducciones, que en su caso, establezca esta Ley. Tratándose de ejercicios irregulares, la deducción correspondiente se efectuará en el porcentaje que represente el número de meses completos del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado por el contribuyente, respecto de doce meses. Cuando el bien se comience a utilizar después de iniciado el ejercicio y en el que se termine su deducción, éstas se efectuarán con las mismas reglas que se aplican para los ejercicios irregulares.

Cuando los bienes se adquieran con motivo de fusión se considerará como fecha de adquisición la que le correspondió a la fusionada".

La fecha de adquisición que le correspondió a la fusionada será la que se tomará para los bienes adquiridos por fusión.

Artículo 46 Fracción IV LISR.

"La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:

IV. En los casos de bienes adquiridos por fusión, los valores sujetos a deducción no deberán ser superiores a los valores pendientes de deducir en la sociedad fusionada".

No podrán ser superiores los importes sujetos a deducción de los activos fijos que adquiera la fusionante a los valores pendientes de deducirse en las sociedades fusionadas.

De estos dos artículos se desprenden dos interpretaciones:

a. Que la fusionante, para la determinación de la depreciación deducible, considere como monto original de la inversión sujeto a actualización el costo de adquisición pagado por la sociedad fusionada y el factor de actualización se calcule considerando como fecha de adquisición aquella en que la sociedad fusionada efectuó la compra del bien. En este caso, la deducción por depreciación solo se tomaría por aquellos años pendientes de aplicar en la fusionada.

b. Que se considere como monto original de la inversión el valor neto pendiente de deducir por parte de la fusionada y como fecha de adquisición para determinar el factor de actualización aquella en la que se lleve a cabo la fusión.

Artículo 55 párrafo octavo LISR.

"El derecho a disminuir pérdidas es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión".

El derecho de amortizar las pérdidas fiscales de la sociedad fusionada se pierde con motivo de la fusión.

Artículo 56 LISR.

"No se disminuirá la pérdida fiscal o parte de ella, que provenga de fusión de sociedades en las que el contribuyente sea socio o accionista".

La pérdida fiscal que se obtenga por fusión de sociedades en las que se tenga calidad de socio o accionista, no es amortizable.

Artículo 57 LISR.

"En los casos de fusión, la sociedad fusionante sólo podrá disminuir su pérdida fiscal pendiente al momento de la fusión con cargo a la utilidad fiscal correspondiente a la explotación de los mismos giros en los que se produjo la pérdida.

La sociedad fusionante que se encuentre en este caso deberá llevar sus registros contables en tal forma que el control de sus pérdidas en cada giro se pueda ejercer individualmente respecto de cada ejercicio, así como de cada nuevo giro que se incorpore al negocio. Por lo que se refiere a los gastos no identificables, éstos deberán aplicarse en la parte proporcional que representen en función de los ingresos obtenidos propios de la actividad. Esta aplicación deberá hacerse con los mismos criterios para cada ejercicio".

La sociedad fusionante solamente amortizará sus propias pérdidas fiscales pendientes de amortizar al momento de la fusión contra las utilidades que deriven del mismo giro a aquel en que ocurrieron las mismas, para lo cual la fusionante deberá identificar los resultados fiscales que provengan de cada giro.

Artículo 120 Fracción II LISR.

"El capital de aportación por acción actualizado se determinará dividiendo el saldo de la cuenta de capital de aportación a que se refiere esta fracción, entre el total de

acciones de la persona moral a la fecha del reembolso, incluyendo las correspondientes a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma".

Se consideran ingresos por utilidades distribuidos los siguientes:

II. En el caso de reducción de capital de personas morales, la diferencia entre el reembolso por acción y el capital de aportación por acción actualizada cuando dicho reembolso sea mayor.

El saldo de la cuenta de capital de aportación únicamente se podrá transmitir a otra sociedad mediante fusión. En este caso, no se tomará en cuenta el saldo de la cuenta de capital de aportación de las sociedades fusionadas, en la porción en que las acciones de dichas sociedades que sean propiedad de las que subsistan al momento de la fusión, representen respecto del total de sus acciones.

Artículo 124 LISR.

Para los efectos de este artículo, se considera utilidad fiscal neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal obtenido en el ejercicio incrementado con la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa deducida en los términos de la fracción III del artículo 25 de esta ley, el impuesto sobre la renta a su cargo, sin incluir el que se pagó en los términos del artículo 10-A, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa y el importe de las partidas no deducibles para efecto de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones IX y X del artículo 25 de la LISR de cada uno de los ejercicios.

El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta únicamente podrá transmitirse a otra sociedad mediante fusión".

El saldo de la Utilidad Fiscal Neta (UFIN) de la fusionante se incrementará con la UFIN de la fusionada.

Artículo 7-E Reglamento del Impuesto Sobre La Renta
(R.I.S.R.).

"Cuando por fusión los contribuyentes anticipen la fecha de terminación de su ejercicio, determinarán los ajustes a los pagos provisionales previstos en la fracción III del artículo 12-A de la ley, conforme a lo siguiente:

I. Cuando la fecha de terminación ocurra a más tardar el séptimo mes del ejercicio, solamente ajustarán el impuesto a los pagos provisionales en el último mes del mismo ejercicio, excepto si presentan la declaración del ejercicio a más tardar en la fecha en que se deba presentar la declaración por el ajuste de referencia.

II. Cuando la fecha de terminación ocurra después del séptimo mes del ejercicio, ajustarán el impuesto correspondiente a los pagos provisionales en el séptimo mes del ejercicio y en el último mes del mismo, considerando los ingresos obtenidos y las deducciones autorizadas a que se refiere la fracción III del artículo 12-A de la ley, correspondiente al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del sexto mes del mismo y hasta el último día del penúltimo mes de dicho ejercicio.

En ejercicios irregulares menores a siete meses no se efectuarán los ajustes a los pagos provisionales."

El ajuste a pago provisional en el caso de la sociedad fusionada si se lleva a cabo la fusión antes del séptimo mes del ejercicio no se tendrá la obligación del cálculo del ajuste, si la fusión se realiza en el séptimo mes o posterior se tendrá la obligación de efectuarlo, o solo que se presente la declaración del ejercicio a la fecha en que debe presentarse la declaración del ajuste.

Por su parte la sociedad fusionante, su ajuste lo calculará en forma normal tomado en cuenta únicamente los ingresos generados a partir de la fecha de la fusión y que anteriormente los había generado la fusionada.

3. LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO (LIMPAC)

El cálculo del IMPAC de la sociedad fusionante, debiera hacerse considerando los activos y pasivos de la empresa fusionada a partir de la fecha de la fusión y tomando como fecha de adquisición la de la compañía fusionada, para que de esta manera sea congruente con la Ley del ISR ya que la ley del IMPAC no señala nada al respecto.

El valor con que se incorpore deberá ser igual al que se determine para efectos del ISR (excepto los activos no deducibles para el ISR).

Artículo 6 LIMPAC

"No pagarán el impuesto al activo las siguientes personas:

No se pagará el impuesto por el período preoperativo, ni por los ejercicios de inicio de actividades, el siguiente y el de liquidación, salvo cuando este último dure más de dos años. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los ejercicios posteriores a fusión".

No aplica la exención para pagar este impuesto en los ejercicios posteriores a la fusión.

Los pagos provisionales de la fusionante no se modifican como consecuencia de la fusión, ya que sólo está obligado a seguir realizando sus pagos provisionales considerando para ello su impuesto del ejercicio anterior sin considerar el correspondiente a la empresa fusionada.

Artículo 9 Ultimo Párrafo LIMPAC

"Los derechos al acreditamiento y a la devolución previstos en este artículo son personales del contribuyente y no podrán ser transmitidos a otra persona ni como consecuencia de fusión".

El derecho al acreditamiento del impuesto sobre la renta contra IMPAC así como la devolución del IMPAC pagado en un ejercicio se pierde con motivo de la fusión.

4. LEY DEL IVA (LIVA)

Artículo 1o. LIVA

"Están obligados al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- I. Enajenen bienes.
- II. Presten servicios independientes.
- III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- IV. Importen bienes o servicios".

Se considera que habrá enajenación en fusión excepto cuando se cumpla con la permanencia accionaria señalada en el artículo 14-A del CFF.

Artículo 4 último párrafo LIVA

"El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes de este impuesto y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión de sociedades".

El derecho de acreditar el IVA acreditable, no se pierde con la fusión de sociedades. Por lo tanto, la sociedad fusionante se puede acreditar en forma automática el saldo a favor que en su caso tenga la sociedad fusionada a la fecha de la fusión o bien solicitar su devolución o compensarlo contra otros impuestos.

5. LEY DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES (LISAI)

Artículo 1 (LISAI)

"Están obligados al pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles establecido en esta ley, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en territorio nacional, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta ley se refiere. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble.

El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto."

Artículo 3 Fracción V. LISAI

"Para los efectos de esta ley, se entiende por adquisición la que derive de:

V. Fusión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del CFF".

Se considera que hay adquisición en caso de fusión aun cuando se cumplan los requisitos del artículo 14-A del CFF por lo que se causará el impuesto si ocurre un traspaso de inmuebles de la fusionada a la fusionante.

CAPITULO IV
ASPECTOS CONTABLES

1. METODOS DE REGISTRO PARA EFECTOS CONTABLES

Las reglas de registro de fusiones establecen que cuando una compañía adquiere la mayoría de las acciones de la otra y se decide que la compañía fusionada debe desaparecer hay dos métodos para registrar los efectos contables: la fusión vertical y la fusión horizontal.

a. La fusión vertical.- Es en la que desaparecen los propietarios de la mayoría de las acciones ordinarias de la compañía fusionada. Dicha transacción de compra debe registrarse tomando en consideración las siguientes reglas.

La diferencia que exista entre el valor contable y el de compra de las acciones, debe distribuirse teniendo en cuenta las circunstancias que originan la diferencia entre dichos valores.

Cuando la diferencia es debida a la rectificación de la valuación de los bienes de la compañía, cuyas acciones fueron adquiridas, la diferencia se debe aplicar o ajustar, cuando esto sea factible y cuantificable, el valor de dicho bien, en su caso la amortización y depreciación acumuladas, las cantidades que se aumenten a los activos fijos no circulantes de la empresa adquirida, se deben cargar a los resultados consolidados futuros mediante los cargos por depreciación calculada sobre la vida probable de los activos.

b.- Fusión horizontal.- En que los accionistas de la compañía subsistente son esencialmente los mismos accionistas que las personas que poseían la mayoría de las acciones de la compañía fusionada y de la fusionante antes de que se consumara la fusión. En este caso debe registrarse tomando en cuenta las reglas siguientes:

Los estados financieros combinados son aquellos que presentan la situación financiera y resultados de operación de compañías afiliadas, independientemente de sus personalidades jurídicas y se formulan sumando los estados financieros individuales, de compañías afiliadas después de eliminar los saldos y transacciones entre las mismas, así como las utilidades no realizadas por la entidad.

2. ESTADO DE SITUACION FINANCIERA DE FUSION

De acuerdo al artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles "los acuerdos de fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que se hayan de fusionar. Cada sociedad deberá publicar su último balance y aquella o aquellas que dejen de existir, deberán publicar el sistema establecido para la extinción de su pasivo".

Los balances de las sociedades que se van a fusionar deberán estar dictaminados y actualizados, es decir, ya con los ajustes corridos para presentar los valores reales del activo y pasivo.

Uno de los factores fundamentales para la elaboración del balance de fusión, es la correcta valuación del activo y pasivo de cada uno de las sociedades que se van a fusionar, dicha valuación deberá estar sujeta a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Valuación del activo

Activo.- Es todo aquello que posee en propiedad el empresario y aquello que le deben.

Activo Circulante.- Todos los conceptos que integran este rubro son importantes pero para efectos de este estudio se debe de hacer un examen minucioso en dos de ellos y que son: Cuentas por cobrar e inventarios.

Activo Circulante.- Activo Circulante son los valores con los que se trabaja en una empresa y que mediante su cambio le producen utilidades.

Cuentas por Cobrar.- Por lo que respecta a éstas, se debe hacer un estudio minucioso para determinar su cobrabilidad y establecer la reserva que al juicio del auditor externo sea suficiente a fin de que este renglón refleje en forma razonable el importe de esta partida que integra el activo circulante.

Se puede dar el caso de que en el contrato de fusión se establezca que las cuentas por cobrar no cubiertas por los deudores, se hagan responsables los socios o accionistas de las sociedades que se van a fusionar; pero esto sólo será factible cuando se conozcan a los socios, es decir, cuando las sociedades que se van a fusionar sean de personas, mixtas o en las sociedades anónimas cuando todas sus acciones sean nominativas.

Anteriormente esto era difícil en las sociedades anónimas ya que muchas tenían acciones al portador, pero a partir del año 1983 ya no habrá ningún problema al respecto ya que por ley todas las acciones deben ser nominativas.

Otro aspecto que se puede dar en una fusión de sociedades es que dentro de las cuentas por cobrar de una de las empresas que se van a fusionar existan saldos a cargo de otra de las empresas que intervienen en la fusión, en este caso se absorberá el activo de una con el pasivo de la otra, sin alterarse el capital contable de la empresa que subsista o nazca de la fusión.

Inventarios.- Dentro de este renglón se debe hacer un estudio minucioso de la forma en que están valuados principalmente los inventarios de materias primas, los de producción en proceso y los de artículos terminados.

Aunque existen diferentes métodos para la valuación de este rubro es importante hacer notar que los inventarios de las empresas que se van a fusionar deberán de seguir el mismo criterio para valuar sus inventarios para efectos de valuación; si ocurriera que el método de valuación sea diferente al acordado para la fusión, se harán los ajustes correspondientes a los inventarios de cada una de las empresas.

Los diferentes métodos de valuación que se pueden emplear son los siguientes:

Costos Promedios.- Este método consiste en sacar un promedio entre el importe y las unidades existentes.

Primeras Entradas, Primeras Salidas (PEPS).- Este método consiste en mandar a resultados el costo más antiguo, dejando las existencias al costo más reciente. Este método es recomendable en épocas de deflación.

Ultimas Entradas, Primeras Salidas (UEPS).- Este método de valuación consiste en mandar a resultados los costos actuales, quedándose en los inventarios los costos anteriores. En épocas de inflación es el método aconsejable ya que permite que el costo de ventas se identifique con su correlativo ingreso, ambos valuados a costos actuales; si bien el inventario queda valuado al precio más bajo; mediante las actuales técnicas contables es posible corregir esta deficiencia a través de información adicional a los estados financieros.

Detallistas.- En este método el importe de los inventarios es obtenido valuando las existencias a precios de venta y deduciéndoles los factores de margen de utilidad bruta, para obtener el costo por grupo de artículo; este método se usa principalmente en los supermercados.

Costos Identificados.- Por las características de ciertos artículos, en algunas empresas se pueden identificar específicamente con su costo de adquisición o producción.

Costo de Reposición o de Mercado.- Es el valor de reposición de un bien por otro que además nos va a dar los mismos servicios y rendimientos que el anterior.

Los ajustes que resulten de la valuación de los inventarios, se harán afectando, individualmente, el capital contable de todas y cada una de las empresas que se van a fusionar, aumentándolo o disminuyéndolo según sea el caso.

Activo Fijo.- El activo fijo está formado por los bienes que no se emplean en transacciones, porque los necesita como base fundamental para la existencia del negocio, tales como el edificio, mobiliario y equipo de oficina, maquinaria, etc.

El activo fijo, lo podemos clasificar como sigue:

- Activo fijo tangible
- Activo fijo intangible

El activo fijo tangible es el que está formado por bienes muebles o inmuebles, como ejemplo de bienes muebles tenemos: la maquinaria y equipo, muebles y equipo de oficina, etc., y como ejemplo de bienes inmuebles tenemos; el terreno y el edificio.

Para la correcta valuación de los activos fijos tangibles muebles o inmuebles se tendrá que recurrir a peritos en la materia; los bienes muebles que son los que emplea la empresa para su uso, tienen un valor neto en libros que está representado por la diferencia entre el costo de adquisición y su depreciación acumulada, pero se puede dar el caso de que este valor no sea correcto debido a que la depreciación ha sido calculada erróneamente, por lo que se procederá a hacer los ajustes correspondientes.

Como se mencionó anteriormente, se tiene que recurrir a peritos para que valúen estos bienes y, como consecuencia de dicho avalúo, se aumentará o disminuirá el valor del bien, afectando el capital contable.

Los bienes inmuebles que están formados por el terreno y el edificio deberán ser igualmente valuados por peritos expertos

en la materia, para ajustar en libros el valor real, con la consecuente afectación al capital contable.

Por otra parte, dichos bienes inmuebles pueden ver aumentado su valor debido a causas externas, tales como: la ubicación, aumento de las vías de comunicación, etc., este aumento de valor se conoce como plusvalía, la cual también se debe registrar aumentando el valor de los inmuebles y afectando el capital contable.

Por otro lado el terreno no está sujeto a depreciación, pero el edificio sí, por lo tanto puede haber un error en el cálculo de dicha depreciación, por lo que hay que hacer los ajustes correspondientes, afectando el capital contable de la empresa.

El Activo Fijo Intangible se clasifica en:

- Adquirido y
- Estimado

Dentro del activo fijo intangible adquirido se encuentran, entre otros: el crédito mercantil, las patentes y las marcas.

En el análisis de este activo se debe poner mucho cuidado en su valuación, ya que en el caso del crédito mercantil pudieran presentarse algunas irregularidades, por ejemplo: que ya no tenga valor debido a que las nuevas circunstancias no sean las mismas que lo originaron.

En cuanto a las patentes puede suceder que estén próximas a expirar por lo que tiene que reducirse su valor.

En las marcas debemos de saber si se van a seguir utilizando en la elaboración de los productos que se van a fabricar con motivo de la fusión.

En todos estos casos si resultaren ajustes se aumentará o disminuirá el renglón del activo fijo intangible y se afectará el capital contable que la empresa de que se trate.

Dentro del activo fijo intangible estimado se encuentra, principalmente, el crédito mercantil estimado. En la práctica se tiene por costumbre no registrar en libros este tipo de crédito mercantil, excepto en algunos casos, como por ejemplo: En la fusión de empresas.

Este crédito mercantil surge cuando se realiza la fusión por incorporación o absorción, que como ya se explicó en el capítulo II, en este tipo de fusión subsiste una empresa, la cual deja su razón social porque es la más conocida en el mercado por su prestigio, por la calidad de sus productos, por su solvencia, etc., por lo que se debe registrar en libros, asentándolo como parte del activo que surja de la fusión.

Pasivo

Para efectos de este trabajo clasificaremos el pasivo en tres grupos:

- Pasivo registrado
- Pasivo no registrado
- Pasivo omitido

Pasivo registrado.- Es el que determina la empresa y lo registra en sus libros; en cuanto a este pasivo no hay ningún problema, únicamente para determinar si es o no el real es conveniente circularizar a los proveedores, acreedores y cada una de las cuentas a que se crea conveniente, para que éstos confirmen el saldo.

Pasivo no Registrado.- Esta clase de pasivo no es registrado por la empresa ya que lo desconoce o bien porque es un pasivo contingente; como ejemplo de éste podemos citar las indemnizaciones o jubilaciones del personal de una empresa, que en muchas ocasiones se contabilizan cuando se liquida a las personas afectando los resultados de ese ejercicio por lo que no constituyen periódicamente su reserva; pero para efectos del balance de fusión, se debe de registrar este pasivo, disminuyendo el capital contable de dicha sociedad. En este punto también puede suceder que la empresa tenga más pasivo registrado del que realmente es, en este caso deberá ajustarse el pasivo, aumentando el capital contable.

Objeto de la valuación de las cuentas del Activo y del Pasivo del balance.

El propósito que se persigue con la valuación del activo y del pasivo en la fusión, es la obtención del capital contable, ya que el valor de éste, representará la aportación neta que cada sociedad efectúa a la sociedad nueva o a la que subsista.

Capital Contable

El capital contable es el rubro más importante en los balances de fusión, ya que constituye la inversión de los accionistas de la empresas que se van a fusionar, es su aportación a la nueva sociedad.

Después de haber valuado las partidas que integran el activo, pasivo y capital, cada una de las empresas que van a fusionarse, formulan su hoja de trabajo que parte del balance final de operaciones, para consignar los ajustes de valuación por fusión y obtener el balance base de ésta (y que será el mismo que se publique como lo estipula la Ley General de Sociedades Mercantiles en su Art. 223). Este balance a su vez servirá para el cierre de libros de la empresa fusionada que desaparece.

3. ACTIVIDADES DURANTE Y DESPUES DE LA FUSION.

Hoja de trabajo

Una vez que las sociedades que se van a fusionar presentan su balance para la fusión, se procede a elaborar la hoja de trabajo para la fusión.

Con las cifras finales que se obtengan de esta hoja de trabajo se elaborará el balance de fusión que será el asiento de apertura de la sociedad que nazca.

A la hoja de trabajo se le puede definir como el instrumento por medio del cual se determinan los activos, pasivos y el capital contable de la sociedad que va a subsistir o bien de la sociedad a nace.

Requisitos de la hoja de trabajo.

- La hoja de trabajo deberá contener una columna para listar todas las cuentas que integren los estados financieros de las empresas que se van a fusionar.

- Debe tener dos columnas, una del debe y otra del haber, para cada una de las empresas que se van a fusionar.
- Una columna de totales en la que se sumarán las distintas cuentas de las sociedades.
- Una columna de eliminaciones donde se presentarán los asientos de eliminación que se corran extralibros.
- Por último una columna para el balance general de fusión que será con el que la nueva sociedad inicie sus operaciones.

A continuación mostraremos el modelo de la hoja de trabajo para su mejor comprensión.

Hoja de Trabajo para la fusión de las Compañías: "X" "Y" y "Z"							
Concepto	Importe de las Compañías			Asientos de Eliminación		Balance de Fusión	
	"X"	"Y"	"Z"	D	H	Activo	Pasivo

4. ASIENTOS DE ELIMINACION

Los asientos de eliminación se corren cuando las sociedades realizan operaciones entre sí antes de efectuar la fusión y en donde existen saldos a favor o en contra de una u otra sociedad que se van a fusionar, con dichos asientos se busca que el activo, pasivo y capital arrojen saldos reales al momento de la fusión.

Los asientos de eliminación se hacen extra libros y tienen los siguientes objetivos:

- Eliminar saldos deudores con abonos siempre que sean correspondidos.
- Suprimir cuentas de resultados que representen un gasto en una sociedad y un producto en la otra.
- Eliminar cuentas de resultados acreedoras de una sociedad cuando la utilidad aún no sea realizada por aparecer en la otra dentro de un activo.

- Eliminar las inversiones en acciones de una sociedad contra el capital de la sociedad emisora, etc.

El resultado final de todo este trabajo, es como, ya mencionamos el estado de situación financiera y con estos importes se realizará el asiento de apertura de la nueva sociedad.

Una vez que se ha llevado a cabo la fusión ante notario público, se realizarán los trámites según sea el caso de fusión realizada, ya que si fue por absorción o incorporación, la sociedad que subsistió procederá a aumentar su capital social y si es fusión por integración, se procederá a realizar los trámites legales propios de una empresa nueva.

CAPITULO V

DIFERENCIAS, SEMEJANZAS, VENTAJAS Y DESVENTAJAS.

ENTRE LA FUSION Y LA ESCISION DE SOCIEDADES

1. Definición de Fusión.

Como lo mencionamos en el capítulo I, podríamos definir a la fusión de la siguiente manera:

Es el contrato social reconocido por la LGSM en el cual dos o más sociedades ya existentes unen sus patrimonios para dar origen a una nueva sociedad.

Se llama fusionada a la sociedad que con motivo de la fusión desaparece y fusionante a aquella que absorbe a las fusionadas, misma que adquiere los derechos y obligaciones de las sociedades que desaparecen, recibiendo los socios de las sociedades objeto de la fusión nuevos títulos que amparan su patrimonio en proporción de su aportación en la nueva sociedad a cambio de los títulos de las sociedades originales.

2. Definición de Escisión

La palabra escisión proviene del latín scissionis y significa rompimiento, desavenencia, separación o ruptura; ahora bien si este concepto lo aplicamos a las sociedades mercantiles la escisión es la división de una sociedad.

El dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados sobre la iniciativa de ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales y que reforma otras leyes federales señala que la escisión consiste en la división de bienes y actividades que se transmiten a otra u otras, sin que se extinga la sociedad transmisora y en donde subsisten los mismos capitales y los mismos accionistas y únicamente se desconcentran las sociedades para operar de acuerdo con otras formas de organización que su operación comercial, productiva, bursátil, económica, jurídica o financiera les obliga.

Resumiendo la definición anterior, podemos entender como escisión la división de una sociedad en dos o más sociedades, subsistiendo los capitales y accionistas originales

produciéndose la desconcentración de las sociedades. Como podemos darnos cuenta esta definición se apega estrictamente al significado de escindir, es decir separar.

Por otro lado la única referencia formal que existía en nuestra legislación al concepto de escisión es la Ley del Impuesto sobre la Renta, a partir de 1992 el Código Fiscal de la Federación la define en su artículo 15-A y desde un punto de vista mercantil la Ley de Sociedades Mercantiles la reconoce en su artículo 228-Bis.

Desde el punto de vista mercantil la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 228-Bis define a la escisión como sigue:

"Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas o cuando la escidente, sin extinguirse aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación".

A partir de 1992 la legislación tributaria mexicana incorpora el concepto de escisión en su artículo 15-A del Código Fiscal de la Federación que establece:

Se entiende por escisión de sociedades, la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital social de una sociedad residente en el país, a la cual se denominará escidente y a otra u otras sociedades residentes en el país que se crean expresamente para ello, denominadas escindidas.

Ahora bien es necesario dejar claro lo que se entiende por sociedad escidente y por sociedad escindida para poder entender mejor los conceptos anteriores.

Sociedad escidente es aquella persona moral que se somete al proceso de escisión pudiendo extinguirse o no.

Sociedad escindida son las empresas que surgen de la escisión, esto es, son las nuevas sociedades.

De acuerdo a todos los conceptos explicados con anterioridad podemos entender que ocurre una escisión cuando una persona moral decide separarse transmitiendo su patrimonio (activo, pasivo y capital) a la nueva persona moral que se crea. La persona que se crea puede ser una nueva sociedad u otra sociedad ya existente.

3. DIFERENCIAS

a. La fusión siempre requiere una sociedad que se debe extinguir (la empresa fusionada), en tanto que en la escisión puede darse el caso de que sólo se separe una parte del patrimonio de la sociedad que se escinde, sin que desaparezca la sociedad.

b. La escisión puede realizarla una sola sociedad, en tanto que la fusión requiere de cuando menos la concurrencia de dos sociedades.

c. En la escisión sólo se aporta una parte del patrimonio de la sociedad que se escinde, mientras que en la fusión hay una aportación total de activo.

d. La escisión entraña la reducción del capital social de la sociedad que se escinde, en tanto que en la fusión la sociedad fusionada se queda sin capital, ya que desaparece.

e. De acuerdo con el significado de las palabras fusión y escisión, la primera implica un efecto de fundir o fundirse, es decir, la creación de algo a través de una unión de partes, ideas, intereses de capitales, etc., con la única idea de crear con ello una figura diferente, independientemente de todas esas partes con las que fue creada.

En cuanto a la escisión significa lo contrario, es decir, cortar, dividir, separar de un todo estructurado para formar partes diferentes o similares pero nunca iguales.

f. En la fusión de sociedades mercantiles, para que se dé este fenómeno jurídico se requiere cuando menos de dos sociedades que decidan fusionarse para formar una sola.

Por el contrario la figura de la escisión proviene de una sola organización jurídica con recursos propios. Con ello y proporcionalmente haciendo uso de esos recursos da lugar a varios organismos sociales con personalidad y patrimonios, propios, es decir, que la escisión de sociedades proviene de una sola empresa que haya decidido escisionarse y así dividirse en por lo menos dos empresas, aunque esta misma persista y cree otra

diferente, o en todas las que esta empresa quiera o pueda dividirse, y así crear nuevas empresas u organismos sociales simplemente cumpliendo con los requisitos mínimos legales para su constitución.

De lo anterior, se deriva que mientras de la fusión se crea de la reunión de varios patrimonios en tantas sociedades desean fusionarse, ya que deciden de manera universal crear una nueva sociedad y por lo tanto formar un solo patrimonio; no así a la escisión que parte de un solo patrimonio, de un solo organismo social y que éste se divide en partes, para crear nuevos patrimonios totalmente independientes.

g. En lo general siempre habrá un aumento de capital, tratándose de la fusión de sociedades mercantiles con las respectivas excepciones que podrían suscitarse; por el contrario en la escisión de sociedades siempre va haber una disminución del capital siempre y cuando persista la sociedad que decidió escisionarse porque sería la única que sufriría este cambio.

h. Desde el punto de vista de la participación de los socios existe una diferencia radical. Porque en la fusión, los socios van a participar en la misma proporción en que la venían estando haciendo, ya sea que se trate de una fusión propiamente dicha o por absorción, salvo pacto contrario; mientras que en la escisión la participación que tenían los socios de la sociedad que decidió escisionarse, se va a dividir en tantas sociedades se vayan a crear, y esta división debe ser proporcional.

i. La sociedad fusionante tiene dos caminos: desaparecer o acrecentar su patrimonio (aunque hay excepciones); la sociedad escidente también tiene dos caminos: desaparecer o reducir su patrimonio, siendo esta la diferencia a tratar.

4. SEMEJANZAS.

a. Una característica muy peculiar que identifica a la fusión y escisión de sociedades y que estas las emplean como un recurso de acuerdo a sus necesidades; es el hecho de que una sociedad se disuelva sin tener la necesidad de liquidarla. Es decir, que cuando una empresa cumple con su objetivo para el que fue creada o está a punto de desaparecer, tiene la opción de fusionarse cuando menos con otra empresa y así surgir nuevamente sin tener que liquidarse o la de escisionarse destinando su capital a la creación de nuevas empresas.

b. Los socios de las sociedades que participen tanto en un acto de fusión como en el de escisión serán los mismos respecto de las nuevas sociedades que en su caso se constituyan o de los que pasen a formar parte, salvo sus excepciones a esta regla como lo serían los casos de retiro o aquellas en las que se convenga la liquidación de uno o varios socios.

c. La entrega de nuevos títulos o el reconocimiento de la participación en el capital social, es elemento esencial tanto para la fusión como en la escisión, en razón de que esta sería la única forma de reconocerles a los socios la participación

en las sociedades, teniendo éstos mismos la facultad de realizar el cambio de sus propios títulos contra los de la sociedad o sociedades que hayan nacido o que subsistan en su caso.

d. En cuanto al objeto de las sociedades que han decidido fusionarse o el de la sociedad que haya decidido escisionarse para crear nuevas sociedades, lo pueden hacer cambiando o modificando el objeto del que venían estando ejerciendo o conservar el mismo. No hay regla al respecto.

e. Tanto la escisión como la fusión implica una modificación estatutaria, en virtud de que no podrían conservarse los mismos estatutos de las sociedades que persistan, ya que tratándose de sociedades nuevas presupone un acto constitutivo es decir, una manifestación de la voluntad social, decidida por los socios. Observándose en todo caso las reglas relativas a la especie o especies de sociedades que realicen el acto.

f. El proceso de fusión o escisión se inicia con los acuerdos, es decir, con la discusión preliminar de la posible fusión o escisión de ciertas sociedades a nivel de representantes de

cada una, estos acuerdos son una idea que terminan con la redacción de un proyecto de contrato dependiendo de la figura jurídica de que se trate. Este proyecto debe decidirse por cada una de las sociedades según su naturaleza.

g. Una vez que las sociedades o la sociedad haya aprobado el texto del acuerdo de fusión o el de escisión, sin cambio alguno, se procederá a inscribir este acuerdo en el Registro Público de Comercio y publicarse en el periódico oficial del domicilio de las sociedades o de la sociedad que hayan de fusionarse o escisionarse respectivamente, así también cada sociedad deberá publicar su último balance, para conocer en forma exacta la situación patrimonial de las sociedades, de las sociedades, de manera que los acreedores, y aún los socios, puedan expresar lo que pretendan por lo que a su derecho conviene.

h. Cuando se trate de las sociedades o de la sociedad que deje de existir por los efectos de la fusión o en su caso el de la escisión, deberán publicar además del acuerdo y de su último balance, el modo de extinguir su pasivo.

i. Tanto la fusión como la escisión tienen importantes repercusiones en el ámbito fiscal.

5. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA FUSION.

Ventajas de la fusión.

Por lo general aún cuando no sin que se manifestarán algunas opiniones en sentido opuesto, que las combinaciones reducen los costos y gastos y por lo tanto aumentan las utilidades. Se pretende que estas ventajas son resultado de:

a. La reducción de competencia en el mercado de compra, que tiende a dar hasta cierto punto a la fusión un control de los materiales y mano de obra.

b. La ampliación del sector productivo que otorga la fusión:

- Poseer y explotar las fuentes de sus materias primas.

- Las fusiones se caracterizan por permitir la expansión hacia los niveles diferentes dentro del mismo renglón general de actividad. La fusión vertical ocurriría si la cadena de tiendas de productos alimenticios adquiriera una empresa mayorista en abarrotes o si un fabricante de acero adquiriera una empresa productora de carbón que la provea de las materias primas necesarias para la fabricación de acero. La fusión

puede ocurrir hacia arriba o hacia abajo, a lo largo de todo el proceso de producción consumo. Por ejemplo, un vendedor de gasolina al menudeo podría poseer su refinería y controlar sus propias fuentes de crudo.

- Producir y llevar al mercado sus propios subproductos.

- Obtener los beneficios que se derivan de la división del trabajo entre los obreros y fábricas, lo cual es una gran escala.

c. La eliminación de esfuerzos y gastos dobles para vender.

d. La eliminación de esfuerzos y gastos dobles en la administración.

e. El aumento en el control de los precios de venta que resulta de la eliminación de la competencia en el mercado de venta.

f. el aumento en la capacidad financiera resultante del aumento en la importancia del capital controlado y el más fácil acceso a las grandes fuentes de crédito.

Desventajas de la Fusión.

A las ventajas mencionadas con anterioridad se añaden obstáculos como son, los derivados de la complicación de la administración de estas empresas y de la mayor dificultad del ordenamiento de la producción en las mismas, inconvenientes que en la práctica frenan poco a poco el impulso concentrador.

Gran variedad de empresas se caracterizan por producir productos de buena calidad y presentación, duraderos, por el desarrollo de una política de variedad de precios, no solo en consideración a cada uno de los productos, sino incluso en relación con la situación de cada cliente.

El maquinismo, implica principios totalmente contrarios. La empresa mecanizada tiende a entregar productos homogéneos absolutamente iguales entre si, de evidente calidad pero su diversidad en los modelos. La empresa mecanizada produce grandes cantidades de mercancías homogéneas absolutamente cambiables entre si.

En la gran empresa es absolutamente más difícil wque en la pequeña mantener el número y la disciplina y sin embargo, son estas cualidades, condiciones indispensables para la producción.

De aquí que diversos medios han estudiado a fondo el problema de la organización científica de las empresas para vencer las dificultades a que se hace referencia.

6. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA ESCISION

Ventajas de la Escisión.

- a. La sociedad que se origina estará ya dotada de una pluralidad de socios desde que nace.

- b. La escisión de la sociedad no daña a los acreedores sociales, toda vez que el patrimonio amparado por las acciones de la nueva sociedad se atribuye directamente a la sociedad o sociedades beneficiarias.

- c. La conveniencia de utilizar y adoptar una figura como lo es la escisión, es el de darle a una sociedad la posibilidad de realizar actividades conexos, ampliarlas o restringirlas a otros distintos, sin tener que efectuar nuevas aportaciones por parte de los socios.

- d. No pueden estar afectadas del impuesto sobre la renta la sociedad escindida, ni la nueva o nuevas sociedades, toda vez que la desincorporación del capital social, no está generando ingreso alguno.

Desventajas de la Escisión

El principal peligro que se presentaba con esta figura era que no estaba reconocida por la legislación mexicana, pero no por ello era imposible llevarla a cabo, el principal peligro que existía es que pudiera confundirse con alguna figura delictiva de no llevarse a cabo este negocio jurídico con sumo cuidado. Entre otros delitos podemos mencionar el de defraudación fiscal genérico (art. 108 CFF) o el que se asimila (art. 109 frac. IV).

CAPITULO VI
CASO PRACTICO

SUPUESTOS:

1. La Compañía "EL ULTIMO ESFUERZO, S.A. DE C.V." decide fusionarse en "LA GRAN CARRERA, S.A. DE C.V." al 30 de abril de 1994.
2. La Compañía "EL ULTIMO ESFUERZO, S.A. DE C.V." es subsidiaria de "LA GRAN CARRERA, S.A. DE C.V.".
3. La Compañía "EL ULTIMO ESFUERZO, S.A. DE C.V." no tiene trabajadores.
4. La Compañía "LA GRAN CARRERA, S.A. DE C.V." que es la empresa fusionante tiene como giro principal la producción, distribución y comercio en general de artículos especialmente alimenticios.

5. Los Estados de situación Financiera para la fusión al 30 de abril de 1994, seran los siguientes:

	<u>EL ULTIMO ESFUERZO.</u>		<u>LA GRAN CARRERA.</u>	
	<u>S.A. DE C.V.</u>		<u>S.A. DE C.V.</u>	
<u>Activo</u>				
<u>Circulante</u>				
Bancos	35,895		9,053	
Deudores Diversos	981,062		28,555	
Documentos por cobrar	<u>50,000</u>	1,066,969	<u>0</u>	37,608
<u>Pijo</u>				
Acciones	5,365,471		66,159,408	
Part. en asociadas	1,115,710		67,987,941	
Exc. s/valor contable	537,542		3,967,122	
Reserva valor en exce.	(53,754)		(786,034)	
Ant. c/acciones	<u>0</u>	6,964,969	<u>20,399,660</u>	157,728,097
<u>Diferido</u>				
Impuestos pag. x ant.	0	<u>0</u>	3,275	<u>3,275</u>
TOTAL ACTIVO		<u>8,031,926</u>		<u>157,768,980</u>
<u>Pasivo</u>				
<u>Circulante</u>				
Documentos x paga.	5,594,153		29,543,610	
Acreedores Diversos	130,690		181,500	
Casas principales	356,858		511,433	
Reserva ISR	<u>6,728</u>			
TOTAL PASIVO		6,088,429		30,236,543
<u>Capital</u>				
Capital social	13,139		53,200,000	
Resl. ej. anter.	1,250,461		48,507,202	
Exc. valor neto libros	2,225		2,443,024	
Act. capital contable	244,797		50,713,031	
Exc.o insuf. act. cap.	500,027		(33,860,084)	
Resultado del ejercicio	<u>(67,152)</u>		<u>0</u>	
TOTAL CAPITAL		<u>1,943,497</u>		<u>127,532,437</u>
TOTAL PASIVO Y CAPITAL		<u>8,031,926</u>		<u>157,768,980</u>

EL ULTIMO ESFUERZO, S. A. DE C. V.

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA PARA FUSION AL
30 DE ABRIL DE 1994

(Nuevos pesos)

Activo

Circulante

Bancos	35,895
Deudores diversos	981,062
Documentos por cobrar	<u>50,000</u>
	1,066,957

Fijo

Acciones	5,365,471
Part.en Asociadas	1,115,710
Exc. s/valor contable	537,542
Reserva valor en exceso	<u>(53,754)</u>
	6,964,969

TOTAL ACTIVO 8,031,926
=====

Pasivo

Circulante

Documentos por pagar	5,594,153
Acreedores diversos	130,690
Casas Principales	356,858
Reserva I.S.R.	<u>6,728</u>
Total pasivo	6,088,429

Capital

Capital social	13,139
Resultado Ejercicios Anteriores	1,250,461
Exc. valor neto libros	2,225
Act. capital contable	244,797
Exc. o Insuf. act. cap.	<u>500,027</u>
	2,010,649

Resultado del Ejercicio (67,152)
Total capital 1,943,497
TOTAL PASIVO Y CAPITAL 8,031,926
=====

EL ULTIMO ESFUERZO, S. A. DE C. V.

ESTADO DE RESULTADOS DEL 1o. DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 1994
(Nuevos pesos)

Ingresos

Participación en subsidiarias	56,629
Plusvalía en Inversiones	(271)
Productos financieros	<u>7,420</u>
Total de Ingresos	63,778

Gastos de Administración

Honorarios	12,000
Cuotas y suscripciones	3,500
Fotostáticas	27
Varios	<u>310</u>
	15,837

Gastos financieros

Resultado por Posición Mon.	(241,677)
Intereses	349,082
Comisiones y situaciones	<u>3</u>
	107,408
Total de Gastos	123,245
Utilidad antes de I.S.R.	(59,467)
I.S.R.	<u>7,685</u>
Utilidad Neta	(67,152)
	=====

EL ULTIMO ESFUERZO, S. A. DE C. V.
CONCILIACION ENTRE EL RESULTADO CONTABLE Y EL RESULTADO
FISCAL AL 30 DE ABRIL DE 1994
(Nuevos pesos)

	Utilidad antes de I.S.R.		(59,467)
Más:	Partidas acumulables		
	Utilidad por vta. de acciones		238,118
Más:	<u>Partidas no Deducibles</u>		
	Componente Inflacionario de Pasivos	282,057	
	Gastos no deducibles	<u>310</u>	282,367
Menos:	<u>Partidas Deducibles</u>		
	Componente Inflacionario de Activos		36,553
Menos:	<u>Partidas no Acumulables</u>		
	Plusvalía en Inversiones	(271)	
	Participación en Subsidiarias	56,629	
	Resultado por Posición Monetaria	<u>241,677</u>	<u>298,035</u>
	Utilidad Fiscal		126,430
Menos:	Pérdidas fiscales x amortizar		<u>104,471</u>
	Resultado fiscal		21,959
			=====

EL ULTIMO ESFUERZO, S. A. DE C. V.

INTEGRACION DE CUENTAS COLECTIVAS AL 30 DE ABRIL DE 1994

(Nuevos pesos)

Deudores diversos

Gpo. Cristal	286,000
Salazar, Alvarado e Izazaga, S. A.	40,000
La Gran Carrera, S. A. de C. V.	453,936
I.V.A. a favor	179,359
Martínez, S. A. de C. V.	10,500
I.S.R. a favor	1,190
IMPAC a favor	9,882
Varios	<u>195</u>
	981,062

Documentos por cobrar

Salazar, Alvarado e Izazaga, S. A.	50,000
------------------------------------	--------

Documentos por pagar

Banamex, S.N.C.	5,544,153
Cáscaras de México, S. A. de C. V.	<u>50,000</u>
	5,594,153

Casas principales

Bastones, S. A. de C. V.	268,974
Grupo Bastones, S. A. de C. V.	<u>87,884</u>
	356,858

Acreeedores diversos

Sr. Eloy García Lara	128,474
Varios	<u>2,216</u>
	130,690

EL ULTIMO ESFUERZO, S. A. DE C. V.

ANALISIS DE LA PARTICIPACION EN SUBSIDIARIAS
AL 30 DE ABRIL DE 1994

(Nuevos pesos)

	<u>%</u>	<u>Participación en resultados</u>
Oliva, S. A. de C. V.	100.0	54,624
Ligas Resistentes, S. A. de C. V.	20.0	1,840
Grupo Cristal, S. A. de C. V.	1.7	<u>165</u>
		56,629
		=====

EL ULTIMO ESFUERZO, S.A. DE C.V.

SALDO DE CUENTAS DE CAPITAL AL 30 DE ABRIL DE 1994.

(Nuevos Pesos)

Capital social	13,139.30
Resultado de ejercicios anteriores	1,250,460.54
Exc.valor neto en libros	2,224.75
Act. cap. contable	224,797.00
Exc. o insuf. act. cap.	500,027.56
Resultado del ejercicio	<u>(67,151.95)</u>
	1,943,497.20
	=====

LA GRAN CARRERA, S.A. DE C.V.

ESTADO DE RESULTADOS DEL 1o. DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 1994.

(Nuevos Pesos)

Ingresos	
Utilidad por vta. act. fijo	1,551,452
Plusvalia en inversiones	3,159,369
Productos financieros	<u>108,820</u>
Total de ingresos	4,819,641
Gastos de Administración	
Honorarios	280,540
Cuotas y suscripciones	23,200
Varios	<u>50,250</u>
	353,990
Gastos Financieros	
Intereses	520,260
Comisiones y situaciones	<u>500</u>
	<u>520,760</u>
Total de Gastos	874,750
Utilidad antes de I.S.R.	5,694,391
I.S.R.	<u>844,873</u>
Utilidad Neta	6,539,264
	=====

LA GRAN CARRERA, S.A. DE C.V.

INTEGRACION DE CUENTAS COLECTIVAS AL 30 DE ABRIL DE 1994.

(Nuevos Pesos)

Deudores Diversos

Sr. Salazar Contreras	5,290
Medina del Toro, S.A.	3,485
El Ultimo Esfuerzo, S.A. de C.V.	490
Hernández, S.A. de C.V.	10,876
Izazaga y Asociados, S.C.	7,420
Varios	994
	28,555

Documentos por pagar

Banamex, S.N.C.	15,490,285
Finarrent, S.A. de C.V.	10,290,495
Bancomer, S.N.C.	3,762,830
	29,543,610

Acreedores Diversos

Sr. Ruiz Caso	56,280
Sra. Ortega Tamirez	36,275
Sr. Olea Jimenez	23,295
Despacho Rivera Mejía, S.C.	10,650
Sr. Eloy García Lara	55,000
	181,500

Casas Principales

Grupo Bastones, S.A. de C.V.	290,873
Grupo Ybarra, S.A. de C.V.	100,280
Casa Zaragoza, S.A. de C.V.	120,280
	511,433

LA GRAN CARRERA, S.A. DE C.V.

SALDOS DE CUENTAS DE CAPITAL AL 30 DE ABRIL DE 1994.

(Nuevos Pesos)

Capital Social	53,200,000.00
Resultado de ejercicios anteriores	48,507,202.43
Exc. valor neto en libros accs.	2,433,023.85
Act. cap. contable	50,713,031.00
Exc. o insuf act. cap.	(33,860,084.00)
Resultado del ejercicio	<u>6,539,264.00</u>
	<u>127,532,437.20</u>

EL ÚLTIMO ESFUERZO, S. A. DE C. V.

Fusión La Gran Carrera, S. A. de C. V. (sociedad fusionante)
El Último Esfuerzo, S. A. de C. V. (sociedad fusionada) al 30 de abril de 1993

Integración de acciones (1 acción = M\$1)

<u>Accionistas</u>	<u>Acciones</u>		<u>Valores</u>		<u>Total</u>	
	<u>La Gran Carrera</u>	<u>El Último Esfuerzo</u>	<u>La Gran Carrera</u>	<u>El Último Esfuerzo</u>	<u>Acciones</u>	<u>Importes</u>
La Gran Carrera		11,832.1		11,832.1	11,832.1	11,832.1
Sr. E.H.P.	27,132,000	666.6	27,132,000.	666.6	27,132,666.6	27,132,666.6
Sra. O.T. de H.P.	4,788,000	111.1	4,788,000.	111.1	4,788,111.1	4,788,111.1
Sra. F.H.P. de M.	4,256,000	105.9	4,256,000.	105.9	4,256,105.9	4,256,105.9
Sra. M.H.P.T.	4,256,000	105.9	4,256,000.	105.9	4,256,105.9	4,256,105.9
Sr. E.H.P.T.	4,256,000	105.9	4,256,000.	105.9	4,256,105.9	4,256,105.9
Sr. H.H.P.T.	4,256,000	105.9	4,256,000.	105.9	4,256,105.9	4,256,105.9
Sra. O.H.P. de D.M.	<u>4,256,000</u>	<u>105.9</u>	<u>4,256,000.</u>	<u>105.9</u>	<u>4,256,105.9</u>	<u>4,256,105.9</u>
	53,200,000	13,139.3	53,200,000.	13,139.3	52,213,139.3	52,213,139.3
	*****	*****	*****	*****	*****	*****

Capital contable al 30 de abril de 1993

(Nuevos Pesos)

<u>Concepto</u>	<u>La Gran Carrera</u>	<u>El Último Esfuerzo</u>	<u>Total</u>
Capital social	53,200,000	13,139	53,213,139
Result. ejer. ant.	48,507,202	1,250,461	49,757,663
Exc. valor neto en libros accs.	2,433,024	2,225	2,435,249
Actualización cap. cont.	50,713,031	244,797	50,957,828
Exceso o insuf. act. cap.	(33,860,084)	500,027	(33,360,057)
Result. del ejerc.	<u>6,539,264</u>	<u>(67,152)</u>	<u>6,472,112</u>
	127,532,437	1,943,497	129,475,934
	*****	*****	*****

Valor contable por acción

Total capital contable	<u>127,532,437.</u>	<u>1,943,497.</u>	
Total de acciones	53,200.	13139.3	
Valor contable por acción	2.3972262594	147.914805202	
Valor contable por acción El Último Esfuerzo		<u>147.917805202</u>	= 61.7024799482
Valor contable por acción La Gran Carrera		2.3972262594	

Acciones que emitirá La Gran Carrera

1,307.2 x 61.7024799482 = 80,658 acciones

Fusión La Gran Carrera, S. A. de C. V. / EL Ultimo Esfuerzo, S. A. de C. V.

<u>Accionistas</u>	<u>Acciones que emitirá La G. C.</u>	<u>Porcentaje de participación en El U. E.</u>	<u>Acciones por fusión</u>	<u>Valor contable por acción fusionada</u>
Sr. E.H.P.	80,658	51.0	41,137	2.3972262594
Sra. O.T. de H.P.	80,658	8.5	6,856	2.3972262594
Sra. F.H.P. de M.	80,658	8.1	6,533	2.3972262594
Sra. M.H.P.T.	80,658	8.1	6,533	2.3972262594
Sr. E.H.P.T.	80,658	8.1	6,533	2.3972262594
Sr. H.H.P.T.	80,658	8.1	6,533	2.3972262594
Sra. O.H.P. de D.M.	80,658	<u>8.1</u>	<u>6,533</u>	2.3972262594
		100.0	80,658	
Total de acciones La Gran Carrera			53,200,000	
Total de acciones El Ultimo Esfuerzo *			<u>80,658</u>	
Total de acciones x fusión			53,280,658	
Valor contable por acción fusionado				
Total capital contable *	<u>127726786.700</u> = 2.39724491953			
	53280.658			

* Estos importes (acciones y valores) ya tienen disminuida la inversión de La Gran Carrera en El Ultimo Esfuerzo.

Proyecto de Fusión de La Gran Carrera con
El Último Esfuerzo al 30 de abril de 1993

(Cifras en Nuevos de pesos)

<u>Activo</u> <u>circulante</u>	<u>El Último</u> <u>Esfuerzo</u>	<u>La Gran</u> <u>Carrera</u>	<u>Sumas</u>	<u>Asientos de eliminación</u>	<u>Fusionado</u>
Bancos	35,895	9,053	44,948		44,948
Inversiones	0	0	0		0
Deudores diversos	981,062	28,555	1,009,617	453,936	555,681
Documentos x cobrar	<u>50,000</u>	<u>0</u>	<u>50,000</u>		<u>50,000</u>
	1,066,957	37,608	1,104,565		650,629
 <u>Fijo</u>					
Acciones	5,365,471	66,159,408	71,524,879	67,210	71,457,669
Part. en Asociadas	1,115,710	67,987,941	69,103,651	1,681,937	67,421,714
Reserva p/baja en valor accs.	0	0	0		0
Exc. s/valor contable	537,542	3,967,122	4,504,664		4,504,664
Reserva valor en exceso	(53,754)	786,034	(839,788)		(839,788)
Anticipo c/acciones	<u>0</u>	<u>20,399,660</u>	<u>20,399,660</u>		<u>20,399,660</u>
	6,964,969	157,728,097	164,693,066		162,943,919
 <u>Diferido</u>					
Imptos. pagados x ant.	0	3,275	3,275		3,275
Total activo	8,031,926	157,768,980	165,800,906		163,597,823
	=====	=====	=====		=====

La Gran Carrera, S. A. de C. V.

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA PARA FUSION
AL 30 DE ABRIL DE 1994

(Nuevos de Pesos)

Activo
circulante

Bancos	9,053
Deudores diversos	<u>28,555</u>
	37,608

Fijo

Acciones	66,159,408
Par. en asociadas	67,987,941
Exc. s/valor contable	3,967,122
Reserva valor en exceso	(786,034)
Anticipo c/acciones	<u>20,399,660</u>
	157,728,097

Diferido

Impuestos pagados por Ant.	3,275
----------------------------	-------

TOTAL ACTIVO 157,768,980
=====

Pasivo
circulante

Documentos por pagar	29,543,610
Acreedores diversos	181,500
Casas principales	<u>511,433</u>
Total pasivo	30,236,543

Capital

Capital social	53,200,000
Result. ejercs. ants.	48,507,202
Exc. valor neto libros	2,443,024
Act. capital contable	50,713,031
Exc. o insuf. act. cap.	<u>(33,860,084)</u>
Result. del Ejercicio	120,993,173
	<u>6,539,264</u>
Total capital	127,532,437

TOTAL PASIVO Y CAPITAL 157,768,980
=====

La Gran Carrera, S. A. de C. V.

BALANCE GENERAL FUSIONADO AL 30 DE ABRIL DE 1994

(Miles de Pesos)

<u>Activo</u> <u>circulante</u>		<u>Pasivo</u> <u>circulante</u>	
Bancos	44,948	Documentos por pagar	35,137,763
Deudores diversos	555,681	Acreedores diversos	312,190
Documentos por cobrar	<u>50,000</u>	Casas principales	414,355
	650,629	Reserva I.S.R.	<u>6,728</u>
		Total pasivo	35,871,036
<u>Fijo</u>		<u>Capital</u>	
Acciones	71,457,669	Capital social	53,201,314
Par. en asociadas	67,421,714	Result. ejercs. ants.	48,632,248
Exc. s/valor contable	4,504,664	Exc. valor neto libros	2,443,247
Anticipo c/acciones	<u>20,399,660</u>	Act. capital contable	50,713,511
	162,943,919	Exc. o insuf. act. cap.	<u>(33,810,082)</u>
		Result. del ejercicio	121,194,238
			<u>6,532,549</u>
<u>Diferido</u>		Total capital	127,726,787
Impuestos pagados por Ant.	3,275		
TOTAL ACTIVO	163,697,823	TOTAL PASIVO Y CAPITAL	163,597,823
	=====		=====

Proyecto de Fusión de La Gran Carrera con
El Último Esfuerzo al 30 de abril de 1993

(Cifras en Nuevos de pesos)

<u>Pasivo</u> <u>circulante</u>	<u>El Último</u> <u>Esfuerzo</u>	<u>La Gran</u> <u>Carrera</u>	<u>Sumas</u>	<u>Asientos de eliminación</u>	<u>Fusionado</u>
Documentos x pagar	5,594,153	29,543,610	35,137,763		35,137,763
Acreedores diversos	130,690	181,500	312,190		312,190
Casas-principales	356,858	511,433	868,291	453,936	414,355
Reserva I.S.R.	<u>6,728</u>	<u>0</u>	<u>6,728</u>		<u>6,728</u>
Total pasivo	<u>6,088,429</u>	<u>30,236,543</u>	<u>36,324,972</u>		<u>35,871,036</u>
Capital					
Capital social	13,139	53,200,000	53,213,139	11,825	53,201,314
Result. ejercs. ants.	1,250,461	48,507,202	49,757,663	1,125,415	48,632,248
Exc. valor neto libros	2,225	2,433,024	2,435,249	2,002	2,433,247
Act. capital contable	244,797	50,713,031	50,957,828	220,317	50,737,511
Exc. o insuf. act. cap.	<u>500,027</u>	<u>(33,860,084)</u>	<u>(33,360,057)</u>	<u>450,025</u>	<u>(33,810,082)</u>
	2,010,649	120,993,173	123,003,822	1,809,584	121,194,238
Result. del ejercicio	<u>167,152)</u>	<u>6,539,264</u>	<u>6,472,112</u>	(60,437)	<u>6,532,569</u>
Total capital	<u>1,943,497</u>	<u>127,532,437</u>	<u>129,475,934</u>	1,749,147	<u>127,726,787</u>
Total pasivo y capital	8,031,926 *****	157,768,980 *****	165,800,906 *****	2,203,083	2,203,083
					163,597,823 *****

Importe de participación en el valor contable

<u>Accionistas</u>	<u>La G. C.</u>	<u>El U. E</u>	<u>Ajuste por % cerrado en participación</u>	<u>Total</u>	<u>% participación en el cap. contable</u>	<u>Participación cap. social</u>	<u>Total de acciones</u>
Sr. E.H.P.	65,041,542.870	98,600.009	507,688	65,140,650.567	51.0	27,173,137.	27,173,137
Sra. O.T. de H.P.	11,477,919.330	16,433.335	89,593	11,494,442.258	9.0	4,794,856.	4,794,856
Sra. F.H.P. de M.	10,202,594.960	15,664.178	79,637	10,218,338.775	8.0	4,262,533.	4,262,533
Sra. M.H.P.T.	10,202,594.960	15,664.178	79,637	10,218,338.775	8.0	4,262,533.	4,262,533
Sr. E.H.P.T.	10,202,594.960	15,664.178	79,637	10,218,338.775	8.0	4,262,533.	4,262,533
Sr. H.H.P.T.	10,202,594.960	15,664.178	79,637	10,218,338.775	8.0	4,262,533.	4,262,533
Sra. O.H.P. de D.H.	<u>10,202,594.960</u>	<u>15,664.178</u>	<u>79,637</u>	<u>10,218,338.775</u>	<u>8.0</u>	<u>4,262,533.</u>	<u>4,262,533</u>
	127,532,437.000	193,354.234	995,466	127,726,786.700	100.0	53,280,658.	53,280,658
	=====	=====	=====	=====		=====	=====

CONCLUSIONES

1. Es necesario antes de efectuar la fusión la realización de estudios adecuados para señalar las conveniencias de la misma.
2. Estos estudios preliminares deberán abarcar los aspectos contables financieros y económicos.
3. Con base en los balances previamente auditados que presenten las sociedades que pretenden fusionarse deberán llevarse a cabo la correcta valuación de los bienes así como la determinación de participación que tendrá cada una de ellas en la que subsiste o en la resultante.

4. Para llevar a cabo los estudios preliminares así como la correcta valuación de los bienes y la participación de las empresas se hace necesaria la intervención del contador público tanto dependiente como independiente, así también para la realización de la participación de la vida futura de la empresa que subsiste o la que resulte.

5. La fusión de sociedades que es una forma de concentración y partiendo de la base de un minucioso estudio de empresas que se fusionarán así como de sus estados financieros, giros homogéneos, heterogeneos, corporativos, económicos, laborales, de accionistas, acreedores, nos darán la pauta para realizar una adecuada planeación fiscal financiera.

6. La resolución del aspecto legal deberá apagarse a lo indicado por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

7. La fusión puede llevarse a cabo en cualquier tipo de sociedad, siempre y cuando esta acción esté sujeta a los lineamientos que establece la L.G.S.M.

8. El aspecto fiscal deberá abarcar desde la presentación de avisos a las dependencias respectivas hasta el pago de los impuestos correspondientes.

Bibliografía

1. **Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles**
Oscar Vázquez del Mercado
Editorial Porrúa
México 1976

2. **Contabilidad de Sociedades**
Manuel Resa García
Editorial Ecasa
México 1992

3. **Contabilidad de Sociedades Mercantiles**
Antonio Perdomo Moreno
Editorial Ecasa
México 1992

4. **Tratado de Derecho de las Sociedades**
Antonio Brunetti
Editorial UTEHA
Buenos Aires 1960

Nombre: INOCENCIO MORALES JUSTO
 Giro: TDA. DE ABARROTES CON VENTA
DE CERVEZA

Ubicación: CAL. DE LA LUNA No. 85,
F.TES. DE SATELITE. ATIZAPAN DE
ZARAGOZA, EDO. DE MEXICO
 R.F.C.: MOJI 650920-233

Infracciones: _____ No. 5149347

Oficio No. 102-A-10-1-2-13249
 Expediente: 307/MOJI-650920
 Orden de Visita N°: 15IF 0805/93
 Acta de Visita No.: _____
 Clase: PARCIAL DE INICIO
 Visitadores: LOS QUE SE
CITAN

-----VIENE DEL FOLIO NUMERO 5149346-----

RESPECTIVAMENTE, QUIENES SE IDENTIFICARON LA PRIMERA CON LICENCIA AUTOMOVILISTICA NUMERO 513695 EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, EXPEDIDA EL 06-11-91 CON FECHA DE VENCIMIENTO 06-11-93 Y EL SEGUNDO CON TARJETA SANITARIA EXPEDIDA POR SERVICIOS DE SALUD PUBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL CON NUMERO 314310 Y DE FECHA 12 DE ABRIL DE 1991, EN LAS QUE APARECEN SU NOMBRE, FOTOGRAFIA Y FIRMA MISMOS QUE SE TUVIERON A LA VISTA, SE EXAMINARON Y SE DE DEVOLVIERON DE CONFORMIDAD A SUS PORTADORES, DICHS TESTIGOS DE ASISTENCIA MANIFESTARON NO TENER IMPEDIMENTO LEGAL PARA ACTUAR COMO TALES Y A QUIENES LES CONSTAN QUE LOS HECHOS ASENTADOS EN LA PRESENTE ACTA PARCIAL DE INICIO SON COMO EN REALIDAD SUCEDIERON.-----

HECHOS:- A CONTINUACION EL COMPARECIENTE FUE REQUERIDO PARA QUE MANIFESTARA SI EL CONTRIBUYENTE VISITADO HABIA PRESENTADO O NO LA DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1o. DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1992, A LO QUE MANIFESTO: "SI FUE PRESENTADA" EL DIA 13 DE MARZO DE 1993 EN EL BANCO BANAMEX, S.A., POR ULTIMO LOS VISITADORES REQUIRIERON AL COMPARECIENTE LA EXHIBICION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD AUTORIZADOS, REGISTROS CONTABLES, AUXILIARES Y DOCUMENTACION COMPROBATORIA DE SUS OPERACIONES POR EL PERIODO SUJETO A REVISION, A LO QUE MANIFESTO: EXHIBO EN ESTE MOMENTO LOS LIBROS DE CONTABILIDAD COMO SIGUE:-----

CLASE DE LIBRO	AUTORIZACION	O.F.H.	ULTIMO REGISTRO
-----FECHA	FOLIOS-----	-----FECHA	FOLIOS

DIARIO	12.03.90	1 AL 92	187	30.11.92	12
MAYOR	12.03.90	1 AL 47	187	30.11.92	22

ASIMISMO EXHIBE LAS DECLARACIONES EN EL FORMULARIO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES MENSUALES DE PAGOS PROVISIONALES Y

-----PASAR AL FOLIO NUMERO 5149348-----

10. Ley del Impuesto al Valor Agregado

11. Ley del Impuesto al Activo

12. Código Fiscal de la Federación